

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 28 DEL 25 DE ABRIL DE 2017

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 10 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Declaratoria de Publicidad. Abril 23 de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, propuesta por la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

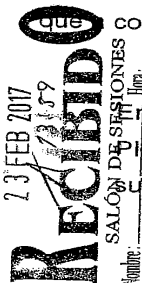
Edgar A. 23 Feb 17 14:00

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39;43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que continuación se describe:

En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en las Comisiones para su análisis y dictaminación.





Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 15 de octubre de 2015.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, estas Comisiones Unidas recibimos formalmente la presente iniciativa en fecha del 15 de octubre del 2015.
- 4.- En sesión ordinaria, los integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa que el reconocimiento de un derecho mediante su inclusión descriptiva en un texto jurídico normativo, es la forma en que los Poderes constituidos de un gobierno nacional, concretizan la voluntad del pueblo que representan; de esta forma, una prerrogativa social y pre jurídica, pasa en muchos de los casos, de un derecho natural a un derecho formal y materialmente jurídico, reconocido por el Estado, con esto surge un derecho fundamental y



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

fundamentalmente humano cuyo ejercicio no se agota con su inclusión en el texto de la ley, debe contar además, con mecanismos para garantizar su ejercicio, con medios para hacerlo exigible y sanciones ante su inobservancia.

De igual manera, la promovente señala que en nuestro país, el artículo segundo constitucional se ha convertido en la vía para afirmar jurídicamente, que tenemos socialmente, una conformación pluricultural derivada de la existencia de pueblos indígenas, descendientes de otros que habitaban el territorio actual del país al iniciarse el proceso de aculturación histórico denominado colonización.

La legisladora señala que esta disposición con rango de Ley Suprema establece que los pueblos indígenas conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. No obstante el contenido especial de la norma, su objetivo no es excluir a los integrantes de los pueblos indígenas de la interacción natural y necesaria con el resto de los habitantes del país o sus instituciones y forma de gobierno, sino para obligar a éste a que cada una de sus actividades contemple la forma y vía en que, sin afectar el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los vincule exitosamente con el desarrollo nacional; por lo tanto, el artículo segundo constitucional, por una parte reconoce jurídicamente a los pueblos y comunidades indígenas así como a sus derechos y, por el otro, impone la obligación a las autoridades del Estado mexicano a velar porque estos derechos, en el ámbito de sus competencias y bajo el amparo del artículo primero de la misma Ley fundamental se promuevan, respetan, protejan y garanticen.

En ese contexto, la que suscribe hace mención que el apartado A, fracción VIII, de la Constitución Nacional, dispone como mecanismo de acceso a la jurisdicción del Estado para los integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el que todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tendrán en todo tiempo **el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan**



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

conocimiento de su lengua y cultura ; en el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas abunda y amplía en el derecho descrito al establecer que, el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.**

Hasta este punto, la legisladora dice que es indudable que, el Estado mexicano, reconoce su pluriculturalidad social y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas en cuanto a su conformación, desarrollo y organización interna, sin embargo, cuando individual o colectivamente deban vincularse con las autoridades del Estado, específicamente en materia de acceso a la justicia, éstas deberán desarrollar sus procedimientos en la lengua indígena nacional o bien en español con la asistencia de intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena a la que asisten o defienden.

Por otra parte, continúa la diputada, cuando nos referimos al proceso penal, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que, **las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.**

La suscribiente menciona que cuando hablamos del proceso penal, este tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, empero, con la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, todos esos elementos que integran el objeto del proceso penal pueden actualizarse a través de diferentes mecanismos dentro del mismo proceso, pero todos sin excepción regidos por una vía



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de desahogo, **la oralidad** .

La enorme importancia de la oralidad a que se refiere en la iniciativa, como vía de acceso a la justicia penal cuando debe atenderse un conflicto que involucra personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas queda manifiesta cuando un testigo, una víctima u ofendido o bien el propio imputado, que no hablan o no entienden el español, deban ser entrevistados o rendir declaración ante el órgano jurisdiccional, o bien les deba ser explicada alguna actuación como la formulación de imputación, el ejecución de una orden de aprehensión que conlleva la lectura de derechos que asiste al detenido por parte de la policía aprehensora, la imposición de una medida cautelar, la prisión preventiva, para la incorporación de prueba cuando deba reconocer previa a su incorporación a juicio, documentos, objetos u otros elementos de convicción, incluso la explicación del contenido y alcance de la sentencia dictada por la autoridad judicial.

Las actividades procesales señaladas, deben contar con tres características so pena de nulidad o bien de violación a los derechos fundamentales de las personas indígenas; la primera es que la persona integrante del pueblo o comunidad indígena vinculada bajo cualquier supuesto al proceso penal, pueda expresarse en su lengua indígena nacional; la segunda es, que la autoridad que desarrolla la actividad o acto procesal, comprenda lo que la persona indígena expresa y, la tercera, que la persona indígena comprenda con total claridad el acto que se desarrolla.

Para garantizar la utilización y llamamiento al proceso penal de intérpretes o traductores de lenguas indígenas, además de las leyes enunciadas en la presente iniciativa, deben agregarse como especiales al proceso penal, los artículos 45, 46, 109, fracción XI, 110, párrafo segundo y 113 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 7, fracción XXXI, y 168 de la Ley General de Víctimas, como puede apreciarse, el derecho de las personas integrantes



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de pueblos o comunidades indígenas a contar con intérpretes o traductores en materia penal, cuando por cualquier circunstancia están vinculadas a éste, se encuentra suficientemente establecido y reconocido jurídicamente así pues, la consecuencia de su inobservancia sería una violación al derecho de defensa adecuada, al acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial; a la tutela judicial efectiva, a los derechos de las víctimas en el proceso penal, e incluso a su derecho a la no discriminación en términos de los artículos 15 Quáter fracción V, 15 Octavus párrafo segundo de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en suma puede decirse que, la ausencia de intérpretes o traductores de lenguas indígenas en el proceso penal puede configurar una violación al debido proceso que generaría la nulidad del proceso penal o de una de sus etapas y con ello generar una agravio social de mayor alcance como es la inobservancia del objeto del proceso penal en general, es decir, que los hechos investigados no sean esclarecidos, que no se proteja al inocente, que el culpable quede impune o que los daños causados por el delito no se reparen.

Pero una circunstancia que corre aparejada con el derecho a contar con intérpretes o traductores de lenguas indígenas en el proceso penal, tanto para víctimas u ofendidos como imputados e incluso testigos, e igualmente delicada en su inobservancia, ha quedado de lado o bien ha sido relegada en importancia, de tal suerte que, en la actualidad, el nivel pericia y la calidad adecuada de traducciones con relevancia o contenido jurídico en el proceso penal, **no se encuentra regulada** y, en consecuencia, esta suficiencia en pericia es determinada por el Ministerio Público o bien por la autoridad judicial u Órganos jurisdiccionales que dicho sea de paso, difícilmente podrán determinar nivel de pericia sobre algo que desconocen, como lo es el contenido fónico, morfológico y cultural de las expresiones en lengua indígena; traducciones que no sólo importan la traslación de palabras de la lengua indígena al español y viceversa sino que deben ser además, imparciales, conocedoras de los términos jurídicos que se utilicen y confiables para la autoridad respecto de lo que manifieste la persona indígena de que se trate, dicho lo anterior, se puede afirmar que



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

en el conjunto de leyes mexicanas de aplicación penal, **no existe una sola disposición que determine para este proceso, quien es o puede ser un intérprete o traductor de lenguas indígenas con el suficiente grado de pericia para hacer comprender a la autoridad respecto a la persona indígena y para hacer comprender a ésta respecto de la autoridad**, una deficiencia así cuando tenemos un proceso penal con prevalencia en la oralidad de actuaciones no es sólo ausencia de certeza y certidumbre jurídica, es en términos de derechos humanos, inaceptable dadas las consecuencias que puede acarrear la imposición de una sanción penal como es la pérdida de la libertad.

Para evidenciar aún más la problemática abordada en esta iniciativa menciona la legisladora que es necesario citar que:

I. De acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, nuestro país cuenta con 11 familias lingüísticas indoamericanas, que son definidas como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común y la categoría "familia lingüística" es la más inclusiva de los niveles de catalogación y cada una de ellas se encuentra representada en México con al menos una de sus lenguas. Dichas familias, son las siguientes: 1. Álgica. 2. Yuto-nahua. 3. Cochimí-yumana. 4. Seri. 5. Oto-mangue. 6. Maya. 7. Totonaco-tepehua. 8. Tarasca. 9. Mixe-zoque. 10. Chontal de Oaxaca. Y 11. Huave;

II. La población indígena en México en el año 2010 fue de **11 millones 132 mil 552** personas y, por tanto, que hablan alguna variante de las 11 familias lingüísticas señaladas;

III. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; reveló que, en el año 2010 en México se contaba con 64 mil 172 localidades indígenas de las cuales 34, 263 tenían un



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

población indígena mayor o igual al 40 por ciento de su población total y 2 mil 118 contaban con una densidad poblacional de menos del 40 por ciento de población indígena; así pues, en el año que se refiere, cuando la población total de nuestro país era de 112 millones 336 mil 538 habitantes; el 9.9 por ciento de la población pertenecía a algún pueblo o comunidad indígena.

IV. En el mes de febrero del año 2015, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas informó que en México existen más de ocho mil indígenas reclusos en alguna cárcel del país, el 96 por ciento son hombres y la mayoría se encuentran privados de su libertad por delitos del fuero común, pero de acuerdo al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas únicamente se cuenta con **575** intérpretes/traductores acreditados/certificados por esa institución.

Con los datos expuestos obtenemos una realidad preocupante para el desarrollo óptimo y apegado a la legalidad del proceso penal en México cuando están involucradas personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el número de personas reclusas en algún centro penitenciario es muy superior a la capacidad de intérpretes avalados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y que, eventualmente podrían fungir como intérpretes o traductores cumpliendo con el requisito mínimo de pericia, certeza, certidumbre e imparcialidad en su ejercicio traductor, no necesariamente con el jurídico.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el caso específico del imputado que **"... la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado ..."** dejando constancia, que es la propia autoridad quien debe constatar la pericia del intérprete o traductor pero sin delimitar parámetros de certeza por las razones ya apuntadas, y aún más que el intérprete o traductor podrá



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

ser "...respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.." desde luego sin señalar como ya se dijo, que instituciones son **las correspondientes** .

Respecto del defensor refiere que, para acreditar sus conocimientos en la lengua y cultura indígena de su defendido, "...deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la defensoría pública federal o estatal, o el **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.**"¹

El artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que, corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la ley, y en particular:

- Fracción XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- Fracción XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios.

Con lo expuesto y, derivado de las obligaciones impuestas al Estado por la Ley en comento y su correlación con la que se desprende del citado artículo 10 del mismo ordenamiento respecto a las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, para proveer lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura, vinculando además al Código Nacional de Procedimientos Penales como cuerpo normativo de aplicación en los fueros federal y estatal, ante la problemática desarrollada en esta



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

iniciativa y para garantizar el cúmulo de derechos señalados en general y en lo particular para el proceso penal cuando en éste intervienen personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablan o entienden el español, es necesario reformar el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas a fin de que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas sea a partir de la entrada en vigencia de la iniciativa que nos ocupa, la Institución oficial encargada de la formación, capacitación, certificación y registro en el padrón nacional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, del personal de las instituciones de procuración e impartición de justicia en los fueros federal y estatal que intervendrán en el proceso penal cuando en éste intervenga alguna persona(s) integrante(s) de algún pueblo o comunidad indígena de nuestro país.

Esta modificación tiene como objetivos:

1. Que los intérpretes o traductores de lenguas indígenas que deban actuar en el proceso penal cuenten con el aval de una institución pública como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que determine la suficiencia de sus conocimientos del lenguaje, de los usos y costumbres de la cultura indígena que se trate así como del proceso penal;
2. Impone como obligación a las autoridades de procuración e impartición de justicia en los fueros federal y estatal, que tengan personal capacitado, certificado y empadronado para actuar válidamente como intérpretes o traductores de lenguas indígenas;
3. Brindar certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas para que, cuando estén vinculadas al proceso penal en cualquiera de sus formas, las autoridades les brinden el apoyo y asesoría técnicas en



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

su lengua indígena y con ello favorecer el debido proceso penal.

Como medida adicional y, considerando que las lenguas indígenas son válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública y que la federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios según lo dispone el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas así como el hecho de que la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas tiene dentro de su objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar y dar seguimiento a proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los que se encuentra el acceso a la justicia y con la finalidad de que se conozca y difunda el Código Nacional de Procedimientos Penales en los pueblos y comunidades indígenas del país toda vez que a partir del mes de junio del año 2016 será el rija los procesos penales de toda la República, es de la mayor importancia que en conjunto realicen la traducción, publicación y difusión del Código Nacional de Procedimientos Penales, del español a las lenguas indígenas que determinen, sin que puedan ser inferiores a las familias lingüísticas indoamericanas contenidas en el documento denominado Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

De tal suerte lo que se propone es:

“Decreto



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Primero. *Se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 45. ...

...

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor, según corresponda, o con las autoridades.

El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Cuando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor.

Las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal, contarán con peritos intérpretes y traductores



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

en lenguas indígenas acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes intervendrán durante todo el proceso.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

Segundo. *Se reforman el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 10. ...

...



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal.

Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *En un plazo de seis meses contados a partir del día en que inicie su vigencia el presente decreto, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de Justicia o Fiscalías de los estados de la república y del Distrito Federal deberán realizar el convenio de colaboración o instrumento jurídico necesario para que, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se capacite, certifique e incluya en el padrón nacional de intérpretes o traductores de lenguas indígenas con que cuenta dicho Instituto, al personal que, de dichas instituciones fungirá como peritos intérpretes o traductores de lenguas indígenas.*

Tercero. *En un plazo de cuatro meses, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas realizarán la traducción del Código Nacional de Procedimientos Penales, del español a las lenguas indígenas que determinen, sin que puedan ser inferiores a las familias lingüísticas indoamericanas contenidas en el documento denominado Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008."*



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA .- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA .- Los integrantes de estas Comisiones Unidas una vez analizada la propuesta de la iniciante, coincidimos sus integrantes en el espíritu de la iniciativa, sin embargo, hemos realizado una serie de precisiones técnicas que modifican la misma con forme a los siguientes argumentos.

Mediante la presente propuesta, la legisladora pretende reformar el artículo 45 del CNPP y el tercer párrafo del artículo 10 de la LGDLPI, en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 45. Idioma</p> <p>Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<p>español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p>	<p><i>(Se reubica, pasando a formar un último párrafo)</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor.</p> <p>Las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república (sic) y del Distrito Federal (sic), contarán con peritos intérpretes y traductores en lenguas indígenas acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes intervendrán durante todo el proceso.</p> <p>Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios</p>
---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

	<p>tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.</p> <p>Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.</p> <p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p>
--	---

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
Texto vigente	Iniciativa



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<p>ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal (<i>sic</i>).</p>
--	---

TERCERA . – Con el objeto de hacer asequibles los derechos de toda víctima u ofendido consignados a nivel constitucional, es indispensable consignar en la Ley que además del imputado, también la víctima u ofendido en caso de no hablar o entender el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su asesor jurídico o con las autoridades.



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En este sentido, se considera acertado fortalecer las disposiciones procedimentales, **al contemplar en el tercer párrafo del artículo 45 del CNPP** la posibilidad para que el imputado, la víctima o el ofendido, puedan nombrar traductor o intérprete de su confianza y por su cuenta, no obstante **se sugiere la siguiente redacción:**

“El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.”

C U A R T A.- En cuanto al quinto párrafo, donde la diputada promovente propone que: *“cuando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor”*, cabe señalar que en primera instancia el texto carece de claridad y ello podría ser objeto de interpretaciones incorrectas.

Es importante asentar con toda claridad que la aprobación de esta iniciativa no exime al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional de su obligación de proporcionarle a la víctima u ofendido y al imputado un traductor o intérprete en los casos en que alguno de ellos pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o entienda el idioma español; en virtud que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 y 113 del CNPP establece esta obligación del Estado.

Lo anterior, toda vez que esta obligatoriedad no pueda estar supeditada a que la víctima u ofendido nombren o no un traductor de su confianza; ello considerando que esta reforma solamente faculta a la víctima u ofendido y el imputado, para que puedan nombrar por su cuenta a un traductor, sin eximir de su obligación al Estado de proporcionárselo con independencia de si alguna de las partes ejerza o no ese derecho, obligatoriedad impuesta por la Constitución.



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Razón por la cual resulta improcedente adicionar el párrafo quinto propuesto por la diputada proponente, en virtud que con independencia de que las partes (imputado, víctima u ofendido) nombren por su cuenta un traductor o interprete de su confianza, el Ministerio Público u órgano jurisdiccional tienen la obligación de designarle uno, si se encuentra en los supuestos previstos

Por lo que refiere al sexto párrafo que se propone adicionar, es pertinente señalar que esta redacción es inadecuada, ya que las procuradurías, fiscalías y poderes judiciales de la federación, de los estados de la República y de la Ciudad de México, no pueden quedar obligadas a contar con este tipo de requisito para sus peritos, sino que podrá bastar con que los intérpretes y traductores en lenguas indígenas que deseen llevar a cabo esa actividad se encuentren acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y en su caso las procuradurías, fiscalías y poderes judiciales, de la federación, de los estados de la República y de la Ciudad de México podrán, de manera optativa, contar con personal que ostente tal calidad.

Por lo anterior se considera inadecuada la propuesta de adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 45 del CNPP motivo de análisis.

Q U I N T A. - Por lo que respecta a la propuesta para que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas esté a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales de la Federación y de los estados y de la Ciudad de México, se considera adecuada la medida, ya que actualmente la ley es poco precisa al indicar que en las entidades federativas y en los municipios de las comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere la Ley en las instancias que se requieran, convirtiendo esta disposición en inefectiva debido a su ambigüedad.



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No omitimos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema, en el sentido de considerar necesario que exista una defensa adecuada, por lo cual ha referido que el defensor de una persona indígena debe contar con conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria, y que para fortalecer el presente argumento, se cita a continuación la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 163180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XIII.P.A.22 P

Página: 3175

DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

En términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Carta Magna, en relación con los numerales 32, primer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 146, primer



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

párrafo, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Oaxaca, constituye una garantía constitucional de toda persona indígena monolingüe, contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria; por consiguiente, si desde su declaración preparatoria no se nombra para la persona indígena monolingüe, un intérprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura para que lo asistan durante todo el tiempo de la tramitación del proceso penal, se viola en su perjuicio aquella norma constitucional, actualizándose también las infracciones al procedimiento previstas en el artículo 160, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, concernientes al nombramiento de defensor y a la práctica de diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que trae como consecuencia la reposición del procedimiento penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 472/2009. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

A manera de acotación, resulta pertinente referir que la Procuraduría General de la República, cuenta con un *Convenio de Colaboración para el Acceso y Uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI)*, firmado el 01 de junio de 2015, cuyo objeto es que el "INALI" otorgue el acceso y uso del PANITLI a la PGR, con el fin de que víctimas y ofendidos cuenten con una adecuada representación que les permita acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Y en



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

este sentido, elevar a rango de ley esta obligación, no solo para la federación sino para hacerla efectiva en las entidades federativas, resulta por demás adecuada.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, se considera viable con modificaciones la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de justicia y Asuntos Indígenas de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 10...

...

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación y de las Entidades Federativas.



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 45...

...

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, **la víctima, o el ofendido**, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o **asesor**, según corresponda, o con las autoridades.

El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

Firman los integrantes de la Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión.



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
		Alfredo	MORENA			



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román INTEGRANTE				
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Vitálico Cándido Coheto Martínez Presidente	PRI			
2		Dora Elena Real Salinas Secretaria	PRI			
3		Hernán De Jesús Orantes López Secretario	PRI			
4		Miguel Ángel Sulub Caamal Secretario	PRI			
5		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría	PRI			
6		Lillian Zepahua García Secretaria	PRI			
7		Hugo Alejo Domínguez Secretario	PAN			



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8		Joaquín Jesús Díaz Mena Secretario	PAN			
9		Luis de León Martínez Sánchez Secretario	PAN			
10		Victoriano Wences Real Secretario	PRD			
11		Modesta Fuentes Alonso Secretaria	MORENA			
12		Karina Sánchez Ruiz Secretaria	NA			
13		Jorge Álvarez López Integrante	PVEM			



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

14		Rosa Guadalupe Chávez Acosta Integrante	PRI			
15		Eva Florinda Cruz Molina Integrante	PRD			
16		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante	PRI			
17		Araceli Madrigal Sánchez Integrante	PRD			
18		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado Integrante	PVEM			
19		María Elena Orantes López Integrante	MC			
20		Janette Ovando Reazola Integrante	PAN			



Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

21		Álvaro Rafael Rubio Integrante	PRI			
22		Heidi Salazar Espinosa Integrante	PRI			
23		Christian Joaquín Sánchez Sánchez Integrante	PRI			
24		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez Integrante	MORENA			
25		Francisco Ricardo Sheffield Padilla Integrante	PAN			
26		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante	PRI			



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de febrero de 2017.

**DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.**

Los suscritos integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones de Justicia y Asuntos Indígenas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a consideración del Pleno la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del texto vigente, se adiciona un tercer y sexto párrafos y se reubican el tercero, cuarto y quinto párrafos del texto vigente, para convertirse éstos últimos en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo del artículos 45 Código Nacional de Procedimientos Penales; y se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EL DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 45. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor, según corresponda, o con las autoridades.</p> <p>El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.</p> <p>Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un</p>	<p>Artículo 45. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor jurídico, según corresponda, o con las autoridades.</p> <p>El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete</p>



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

SIN CORRELATIVO.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, podrán contar con traductores o intérpretes en lenguas indígenas, en términos de los artículos 109 y 113 de este Código, los cuales deberán estar acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes, a petición del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional, intervendrán durante todo el proceso.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

<p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>	<p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p>
--	---

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

EL DICTAMEN DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación y de las Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación, certificación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México.</p>



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
Presidente

Dip. María Gloria Hernández Madrid
Secretaria

Dip. Ricardo Ramírez Nieto
Secretario

Dip. César Alejandro Domínguez Domínguez
Secretario

Dip. Hernán Cortés Berumen
Secretario

Dip. Javier Antonio Neblina Vega
Secretario

Dip. Patricia Sánchez Carrillo
Secretaria

Dip. Arturo Santana Alfaro
Secretario

Dip. Lía Limón García
Secretaria

Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco
Secretario

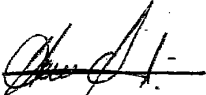
La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION DE ASUNTOS INDÍGENAS


Dip. Vitálico Cándido Coheto Martínez
Presidente


Dip. Hernán de Jesús Orantes López
Secretario


Dip. Dora Elena Real Salinas
Secretaria


Dip. Miguel Ángel Sulum Caamal
Secretario


Dip. Edith Villa Trujillo
Secretaria


Dip. Lillian Zepahua García
Secretaria


Dip. Hugo Alejo Domínguez
Secretario


Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena
Secretario


Dip. Luis de León Martínez Sánchez
Secretario


Dip. Victoriano Wences Real
Secretario


Dip. Jorge Álvarez López
Secretario


Dip. Modesta Fuentes Alonso
Secretaria


Dip. Karina Sánchez Ruíz
Secretaria

La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 25 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le ha sido turnada para su estudio, análisis y posterior dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y suscrita por Diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

La Comisión de Gobernación con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad de los siguientes:

ANTECEDENTES

- En sesión celebrada el 4 de noviembre de 2016, la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Institucional, presentó iniciativa que reforma al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La Presidencia de la Mesa Directiva dictó turno de la iniciativa en cuestión a esta Comisión, para su análisis y dictamen el 4 de noviembre de 2016.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto impulsar la participación política de las mujeres a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente, mediante la reforma al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de que se establezca de forma expresa que en el caso de las propagandas electorales deberá utilizarse un lenguaje incluyente, y con estas acciones eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres. En todo momento debe evitarse el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Señala que en los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el reconocimiento al principio de igualdad en materia de derechos político – electorales. Además, conforme a los principios establecidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; así como el artículo 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; los artículos 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.

Postula que las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.

Que en la resolución sobre la participación de la mujer en la política, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, se reconoció la importancia de empoderar a todas las mujeres mediante la educación y la formación en cuestiones de gobierno, políticas públicas, economía, cuestiones cívicas, tecnología de la información y ciencias a fin de que desarrollen los conocimientos y las aptitudes necesarios para contribuir plenamente a la sociedad y el proceso político.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Esta iniciativa se justifica como parte de las políticas orientadas al Programa Nacional para la Igualdad, para cumplir con la obligación señalada en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) de contar con una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno; para que se encuentren de forma explícitas la perspectiva de género y las acciones afirmativas que minimicen la desigualdad entre mujeres y hombres.

CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con la proponente, ante la importancia de que la participación política de las mujeres debe ser en un campo de plena igualdad e inclusión, por ello, emitimos las siguientes consideraciones:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de igualdad en el primer párrafo del artículo 1°, asimismo, el artículo 4° constitucional establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Los preceptos jurídicos antes mencionados, no hablan de igualdad en términos del reconocimiento o la proclamación de que todas las personas tenemos las mismas cualidades, capacidades u oportunidades, no son preceptos descriptivos, sino aspiracionales. Ya que se reconoce que no todas las personas somos iguales, pero es justo en nuestras distinciones en donde la ley debe imperar, para que en la vida pública cada persona pueda tener un desarrollo pleno en todos los sectores sociales, sin importar las cosas que nos hacen diferentes,



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ya que ante la ley, todos somos iguales, y todos y cada uno de nosotros debemos tener el mismo acceso a la vida laboral, social, cultural y política en la sociedad.

- II. Ante el reconocimiento en la sociedad internacional que las mujeres representan un grupo en desventaja, se crearon diversos instrumentos que buscan la igualdad de acción en diferentes ámbitos de la vida social y política de las mujeres; de esta forma, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, que fue ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 3°:

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la mujer CEDAW (por sus siglas en inglés), cuya elaboración incluyó cuatro años de trabajo y su creación fue producto de la primera Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en México en 1975, en donde se reconoció la necesidad de contar con una convención orientada a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.¹ Señala en su artículo 3° que:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las

¹ Medina Espino Adriana, *La participación política de las mujeres, de las cuotas de género a la paridad*, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género (CEMEG), pág. 33.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Como lo establecen los preceptos Constitucionales y Convencionales, las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, y también deben tener las mismas oportunidades que éstos, su participación en los diferentes sectores de la sociedad se debe dar en igualdad de condiciones, se deben crear mecanismos jurídicos para que la igualdad entre hombres y mujeres sea algo tangible.

- III. El lenguaje es el medio de comunicación por antonomasia, es un instrumento de socialización que genera parámetros de conducta, a través de éste, se propician ideologías, se persuade, se adoptan patrones de conducta, se construyen realidades sociales. En nuestra sociedad, al expresarnos es común el uso del masculino genérico, que consiste en la utilización de términos en masculino para referirse tanto a hombres como a mujeres, lo que conlleva al androcentrismo lingüístico. Es imperativo no contribuir en la exclusión e invisibilización de las mujeres, que puede darse a través del lenguaje, tanto en el entorno privado como público.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Desde la década de los setenta del siglo XX, ha surgido en todo el mundo, un movimiento amplio por los derechos femeninos, cuyos logros han convertido a las mujeres en uno de los nuevos sujetos sociales de la escena política, un gran logro para las mujeres mexicanas se dio en 1953, cuando se les reconoció la prerrogativa del voto, tanto en su carácter activo como pasivo, esta acción representó un avance en la búsqueda de la igualdad entre el hombre y la mujer en la vida pública del país, así fue como nuestra democracia empezó a consolidarse, dando pauta a que todos los sectores de la sociedad tengan voz y voto en el rumbo político del Estado.

A partir de que las mujeres mexicanas lograron el reconocimiento de sus derechos políticos, no se ha parado en la lucha por lograr representatividad y mayor democratización, es por ello que, se han implementado diferentes medidas para lograr su plena inclusión en los espacios del poder de nuestro sistema. Dichas medidas se traducen en acciones afirmativas que buscan que la igualdad sustancial entre hombres y mujeres sea cada vez mayor, para no dar margen de acción a ningún tipo de discriminación.

- IV. Como representantes de la Nación, impulsamos la Reforma Político-Electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la voluntad política se vio reflejada en el establecimiento de las cuotas de género en dicha reforma, con ello, los partidos políticos están obligados a otorgar a las mujeres el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores, esta acción coadyuvo en la instauración de la igualdad sustantiva, encaminada hacia un país con una democracia



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

consolidada, en donde, los derechos de las mujeres y los hombres son ejercidos y respetados por igual.

Los resultados de dicha reforma fueron visibles en las pasadas elecciones intermedias, la LXIII legislatura cuenta con 211 diputadas, lo que representa el 42.4% del Congreso. Nuestra Cámara de Diputados, es la séptima en el mundo con el mayor número de mujeres representantes.

- V. En nuestro país, la lista nominal de electores presenta un mayor número de mujeres con el 52%, que representan 44,133,169 personas.² Debemos de hacer efectivos los principios de la democracia descriptiva, todos los sectores de la población deben estar reflejados en los órganos democráticos del país, ya que así sus intereses tendrán voz y voto y se verán reflejados en las diferentes políticas públicas y ordenamientos jurídicos que se emitan. El acceso y la participación en las contiendas políticas se debe ejercer en condiciones de igualdad para hombres y mujeres, propiciando en todo momento la inclusión de las mujeres.

Reconocemos la implementación de medidas que logran que las mujeres tengan igualdad de condiciones en la esfera política del país, sin embargo, estas medidas no son exhaustivas. La meta hacia una participación política plena de las mujeres y la obtención por parte de éstas de espacios en el poder, es algo que no se puede dejar de

² Corte al 10 de marzo de 2017

Información disponible en:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

atender, en temas de inclusión no hay acciones suficientes, la aspiración plena de la igualdad sustantiva debe avanzar sin ninguna pausa y con todos los medios necesarios para hacerla cada vez más efectiva.

- VI. Como se ha señalado a lo largo de estas consideraciones, la igualdad entre hombres y mujeres son mandatos tanto Convencionales como Constitucionales, cuya finalidad es lograr la igualdad sustantiva entre éstos, que las mujeres tengan el mismo acceso a las oportunidades para ser parte de los espacios políticos del país.

La importancia de la igualdad de condiciones, en la competencia política entre hombres y mujeres, tiene gran relevancia en la propaganda electoral, cuya finalidad es darle a conocer sus propuestas a los electores, para que así puedan tomar una decisión consciente e informada al emitir su voto.

Como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre.³

³ texto extraído de la tesis LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

tesis XXXI/2016, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 9, núm. 18, 2016, pp. 95 y 96.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La vida democrática de nuestro Estado de Derecho se debe desarrollar de forma plena, propiciando la inclusión de todas las personas y la igualdad en el acceso a los cargos públicos de la esfera política, la participación política de las mujeres es fundamental para lograr una representatividad efectiva y con ello mayor gobernabilidad y legitimidad en las decisiones tomadas, ya que todos los sectores estarán representados, esto se debe lograr a través de mecanismos que propicien que no existan situaciones de desventaja en las contiendas electorales.

El lenguaje como medio de construcción social, debe ser un agente de sensibilización, de respeto y de inclusión, la sociedad está compuesta por hombres y mujeres, el lenguaje no debe sesgarse hacia un género en particular, éste debe respetar la diversidad de la sociedad. La exclusión de las mujeres en el lenguaje, al utilizar colectivos para referirnos a los dos sexos, puede traer aparejada una exclusión en los diferentes espacios sociales, particularmente en el espacio político.

Sin embargo, el lenguaje es dinámico, si bien a través de éste se crean ideologías, también éstas pueden ser transformadas, A través del lenguaje incluyente se pueden reivindicar las acciones arraigadas en el núcleo social, que sin darnos cuenta propician la existencia de estructuras de poder desiguales.

- VII. Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, después de analizar la adhesión propuesta al artículo 242 de la Ley General de



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje incluyente, que garantice la igualdad de género.”

- VII. Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, después de analizar la adhesión propuesta al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideramos su importancia, ya que implementar acciones que logren una mayor igualdad sustantiva, conllevara un mayor ejercicio de nuestra democracia. Adoptar como costumbre el nombrar a las mujeres en el uso diario del lenguaje, es un reflejo del reconocimiento pleno de sus derechos, el lenguaje incluyente debe instaurarse en todos los sectores de la sociedad y ser una práctica común y reiterada.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, someten a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 242.

1. a 3. ...



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

4. ...

La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje incluyente, que garantice la igualdad de género.

5. ...

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 30 de marzo de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS


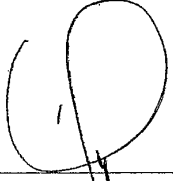

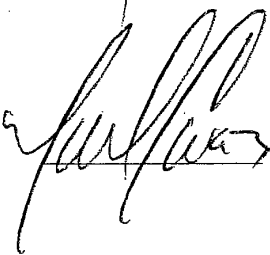

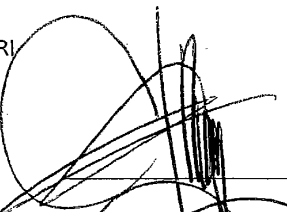

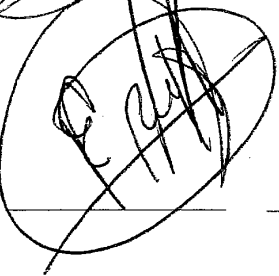


LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
 Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
 Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
 David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS


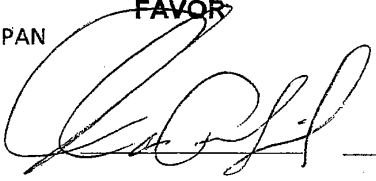




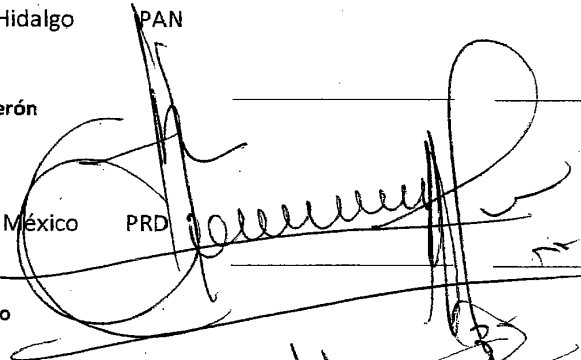

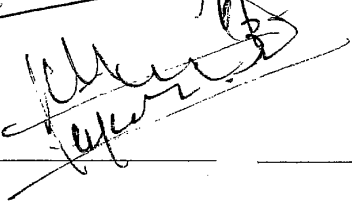

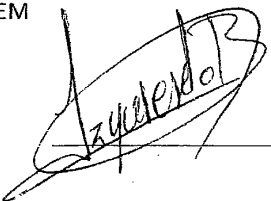
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN						
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN						
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN						
 David Gerson García Calderón 30 México PRD						
 Rafael Hernández Soriano 11 Distrito Federal PRD						
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM						

H. CAMARA DE DIPUTADOS


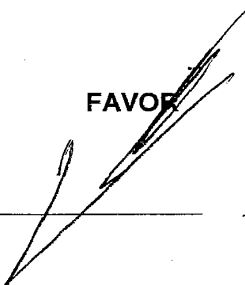

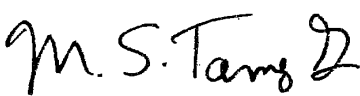

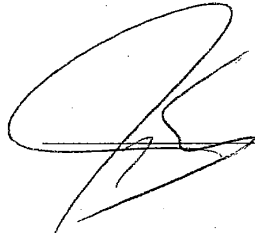


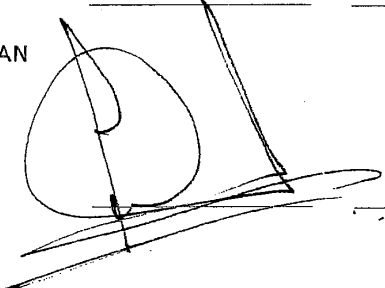
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	José Clemente Castañeda Hoefflich 1ª Jalisco MC			
	Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC			
	Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
	Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD			
	Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS


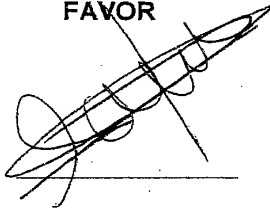


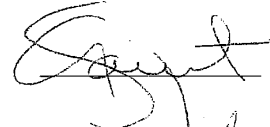

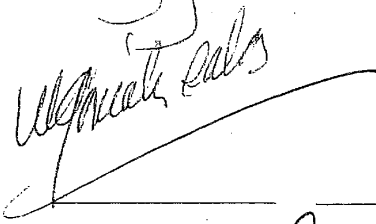

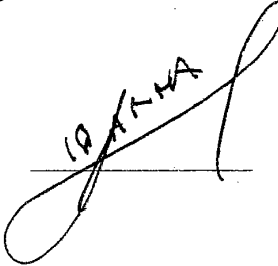

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA			
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI			
 Sofía González Torres 3ª Chiapas PVEM			
 Ma. Marcela González Salas y Petricioli 5ª México PRI			
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN				
 Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA				
 Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI				
 Edgar Spinoso Carrera 07 Veracruz PVEM				
 Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI				

H. CAMARA DE DIPUTADOS


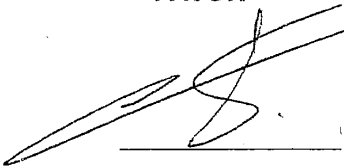

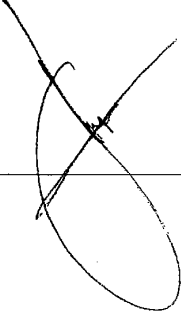

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMA ORDINARIA

FECHA: 30/03/17

DICTAMEN: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
 Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**DICTAMEN POSITIVO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

*Declaratorio de Publicidad.
Abril 25 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada para su estudio y dictamen, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de octubre de 2016, el Diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- II. Con fecha 27 de octubre de 2016, el Diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que esta iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 2 de marzo de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo** por 16 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.



CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. El Diputado José Adrián González Navarro considera que la Ley General de Cultura Física y Deporte no reconoce la importancia debida al Sistema Nacional del Deporte (SINADE), toda vez que centraliza la mayoría de las atribuciones en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), y deja a un lado la opinión y puntos de vista del Sistema Nacional del Deporte (SINADE).

Señala que esta situación es preocupante por lo que respecta a las competiciones deportivas que se celebran en nuestro país, toda vez que la Ley no las define ni las reglamenta, es decir, no impone parámetros que garanticen el desarrollo integral de los atletas.

En este orden de ideas, el Iniciante asevera que el objetivo de este proyecto es que el Sistema Nacional del Deporte (SINADE), como máximo órgano colegiado en materia deportiva del país, proponga a la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de competiciones deportivas a efecto de que considere a todos los órganos públicos y privados especializados en cada una de las disciplinas.

A efecto de ejemplificar esta problemática cita lo acontecido en la "Olimpiada Nacional 2016", en donde considera que la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), al tener amplias facultades para emitir convocatorias y modificarlas, no tomó en consideración la opinión del Sistema Nacional del Deporte (SINADE), y por ello, indica el Iniciante se rompieron los ciclos de entrenamiento de niñas y niños deportistas.

Finalmente manifiesta que la presente iniciativa cumple con lo previsto en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por su parte, el Diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda argumenta, que la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de junio de 2013. A través de ella, el legislador perfiló las obligaciones que el Estado mexicano debe asumir, principalmente en cuanto a la responsabilidad que le cabe respecto del diseño, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en la materia.

Expresa en su exposición de motivos, que es una ley que, en términos generales, puede ser considerada integral, ya que en ella se mandataron una serie de mecanismos institucionales tendientes a resguardar y "garantizar la transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos públicos federales destinados al deporte, además de que busca eliminar prácticas caducas o autoritarias dentro de las asociaciones deportivas nacionales."



Asimismo sostiene que hay que valorar la norma contenida en la fracción XI, del artículo segundo de ella la que consagra el principio general de no discriminación al establecer que, entre otras, la ley tiene como finalidad general la de "Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen ...".

De allí que resulte incompresible que la fracción XII del mismo artículo ordene, dentro de las mismas finalidades generales, que "Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna." lo que a todas luces resulta ser una reiteración de la norma contenida en la fracción XI, siendo del todo redundante lo mandatado en la fracción XII.

En razón de lo anterior, el promovente reconoce la importancia que tiene para nuestra sociedad la existencia de los deportistas que presentan algún tipo de discapacidad, no sólo como ejemplo para toda la comunidad nacional, sino también como la materialización del legítimo ejercicio de éstos a desarrollar la actividad física y deportiva que ellos deseen realizar, y el consecuente deber del Estado mexicano para posibilitar dicha pretensión, es que se considera necesario reformar la fracción XII, del artículo 2 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, con el fin de suprimir la reiteración de no discriminación ya contenida en la fracción XI del mismo artículo y establecer, en su reemplazo, el deber que ha de pesar en el Estado de fomentar oportunidades para la práctica deportiva de las personas con discapacidades, ya sea que tengan un nivel amateur o profesional.

Refuerza el fundamento de la reforma planteada, la necesidad de seguir avanzando en la materia y, en especial, de incentivar y apoyar la formación de nuevos deportistas paralímpicos, para lo cual los tres órdenes de gobierno deberán diseñar una política pública nacional, en el ámbito deportivo, verdaderamente inclusiva.

En este sentido, el promovente hace remembranza a los deportistas paralímpicos que han obtenido importantes reconocimientos en las olimpiadas paralímpicas, en especial las de verano, desde que éstos realizaron su debut en Heidelberg, Alemania, en 1972.

Desde dicha competición a la fecha, los deportistas paraolímpicos mexicanos han obtenido 273 medallas paralímpicas, 93 de las cuales son de oro, 88 de plata y 92 de bronce, siendo su mejor actuación en las olimpiadas de 1980 realizadas en Arnhem, Países Bajos, donde consiguieron el 9° puesto del medallero general.

Dentro de los deportistas paralímpicos mexicanos más destacados se encuentran la atleta Juana Soto, con 8 medallas de oro; la nadadora Doramitz González, 5 medallas de oro; y Josefina Cornejo, en las modalidades de atletismo de pista y de campo, natación y tenis de mesa, que obtuvo un total de 8 medallas de oro.



Estas cifras dan cuenta del potencial deportivo paralímpico mexicano el que, pese a la poca o inexistente ayuda gubernamental, ha logrado sobresalir a nivel internacional, representando exitosamente a nuestro país.

En atención a lo anterior, el promovente indica que es posible afirmar que nuestro país se encuentra en deuda con estos deportistas con discapacidades, sea a nivel profesional o amateur, esencialmente en cuanto a la falta de programas públicos de fomento de sus actividades deportivas, de donde se sigue la necesidad de establecer, en la ley general en la materia, un imperativo jurídico que obligue a los tres órdenes de gobierno a fomentar las oportunidades para la práctica deportiva de este importante colectivo nacional.

Finalmente, el diputado hace constar en qué consiste la reforma propuesta a la fracción XII, del artículo 2 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, misma que se señala en el siguiente cuadro comparativo:

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Fomentar oportunidades para la práctica deportiva de las personas con discapacidades, sea que tengan un nivel amateur o profesional.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de las Iniciativas, los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en las Iniciativas, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.

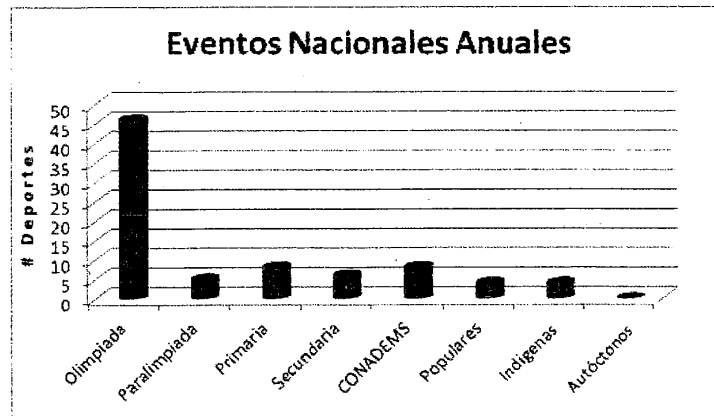


2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que la práctica de la actividad física y el deporte es una prioridad fundamental para mejorar la capacidad funcional y la calidad de vida de quienes la ejercen, y a su vez, define la ruta por la que habrá de transitar la política pública en esta materia.

3. El objetivo general de la Iniciativa del Diputado González radica en que Sistema Nacional del Deporte (SINADE), proponga a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de competencias deportivas. De igual forma, establecer el calendario anual de competencias, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4. Respecto a la pretensión del Diputado González consistente en adicionar la fracción XIII al artículo 2 de la ley en comento, esta Comisión Dictaminadora coincide con el proponente ya que dicha inclusión robustece el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y deporte, incorporándolo como un objetivo de la multicitada ley y su respectivo reglamento.

Aunado a ello, es menester señalar que México tiene un amplio y variado sistema de competencias deportivas para todos los rangos de edad, desde el periodo de vida escolar hasta la integración a selecciones nacionales; además atiende otros sectores como el deporte social, autóctono e indígena. Todos ellos cuentan con la cobertura de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)¹:



¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 2014. Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018. Fuente CONADE.



Sin duda, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que las competencias deportivas representan un indicador que nos permite dar seguimiento y evaluar los resultados obtenidos, es decir, son una expresión de rendimiento mediante el cual podemos trabajar por un deporte más participativo y cualitativo porque constituye una fortaleza en el sistema deportivo mexicano en su conjunto tal y como lo establece el Plan Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018.

5. En cuanto a la adición de la fracción XIV al artículo 5, este órgano legislativo, considera acertada la pretensión del iniciante en definir el término competencias a efecto de evitar lagunas que impidan la correcta la aplicación e interpretación de la presente ley general. Asimismo, la definición es armónica con la Carta Iberoamericana del Deporte.²

6. En relación con la adición de 2 fracciones al artículo 13 de la ley en comento consistente en facultar al Sistema Nacional del Deporte (SINADE), para proponer a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de competencias deportivas, así como establecer el calendario anual de competencias, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, resulta una acertada incorporación, dado que, en términos del artículo 10 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional del Deporte (SINADE), es un órgano colegiado que tiene por objeto generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Por lo anterior, al existir una estrecha coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), podremos implementar un sistema eficaz que nos permita detectar, seleccionar y desarrollar los talentos deportivos y conseguir mejorar el desempeño de nuestros deportistas en las competencias internacionales.

6. Las propuestas de adicionar la fracción V al artículo 72 y un Capítulo al Título Quinto de esta Ley, esta Comisión considera que no es menester incluir estas modificaciones ya que las acciones propuestas ya se encuentran encomendadas a las asociaciones deportivas nacionales o federaciones deportivas tal y como lo establecen los artículos 51, 56, 57 y 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. En tal sentido, resultaría una contravención a las funciones del Comité Olímpico Mexicano (COM), como son atender en nuestro país lo relacionado con la aplicación de los principios que conforman la Carta Olímpica, y velar por el desarrollo y protección del deporte en general. (Artículos 67 al 72 de la Ley General de Cultura Física y Deporte).

7. Finalmente, en el desarrollo del planteamiento del problema, objeto del presente análisis, el Iniciante hace una narrativa del proceso de convocatoria de la Olimpiada Nacional Chihuahua 2016, en donde señala que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), no respetó la opinión de las Federaciones ni del Comité Olímpico Mexicano al establecer una fecha en la convocatoria distinta a otros años pero lo que sucedió en realidad fue que ese cambio de fecha se debió a factores externos de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), dado que Ricardo Yañez Herrera, en ese entonces Secretario de Educación Pública de

² http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html



Chihuahua, informó a la Dirección de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), que el Gobierno del Estado no contaba con el presupuesto y la planeación para llevar a cabo este evento en julio 2016.

8. Respecto a la Iniciativa del Diputado Moctezuma Pereda, la Comisión de Deporte sostiene que la discapacidad ha sido, en los últimos años, un tema de interés no sólo para los profesionales de la salud sino para todas las instituciones de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, mismas que tienen la responsabilidad de dar respuesta a las necesidades de este sector de la población.

3. La situación que presentan las personas con discapacidad en nuestro país, representa un grado de complejidad que debe ser abordado por diversos aspectos que impulsen el mejoramiento de su calidad de vida y su inclusión. Por ello; el desarrollo de políticas y programas en favor de las personas con discapacidad se convierte en un eje de interés nacional, sobre el cual se deben orientar todas las acciones de gobierno y de igual forma la participación ciudadana y de todos los sectores de la sociedad. Esto permitirá avanzar en los diversos campos para que las personas en condición de discapacidad cuenten con una mejor calidad de vida y se evite la exclusión social de este importante sector de la población.

4. En este orden de ideas, la cultura física y el deporte, son elementos generadores de autonomía y estimuladores de bienestar integral para la sociedad en su conjunto, específicamente para las personas con discapacidad, el deporte se constituye en uno de los aspectos que revisten una gran importancia en el desarrollo personal y social de quienes lo practican. Uno de los principales beneficios a tener en cuenta es aquel de índole psicológico, ya que además de robustecer el aspecto cognitivo, fortalece el aspecto emocional de la persona y crea un campo adecuado para el desarrollo del crecimiento personal; permite el establecimiento de objetivos individuales, incrementando el desarrollo social.

5. Para las personas con discapacidad, como para el resto de la sociedad, el acceso a la cultura física y deporte han adquirido en las últimas décadas, una importancia tal, que hoy son considerados factores elementales de medición de la calidad de vida. Estos cambios han generado una nueva mentalidad que percibe al deporte como un derecho de todos. En consecuencia, se trabaja desde diferentes instancias para lograr la equiparación de oportunidades, se legisla con una filosofía más incluyente y se ve la necesidad de satisfacer las demandas de la sociedad.

6. No obstante lo anterior, en el tema del deporte para las personas con discapacidad y a pesar de que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plasmada la obligación de garantizar a toda persona sin distinción alguna, el acceso a la cultura física y deporte, aún es preciso trabajar en la promoción y desarrollo de acciones y programas que impulsen e intensifiquen la calidad de vida de las personas con discapacidad.

7. En tal sentido, además de impulsar la no discriminación de los deportistas en el cuerpo de la ley, es necesario establecer como objeto de la misma, el fomento de oportunidades dirigidas a las personas con discapacidad, con la finalidad de que ejerzan de manera libre y sin distinciones su derecho al acceso a la cultura física y al deporte.



8. Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno realizar una modificación a la propuesta a efecto de incorporar la terminología utilizada en el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** los presentes proyectos, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo único. Se reforma la fracción XII del artículo 2 y se adicionan los artículos 2, con una fracción XIII; 5, con una fracción XIV; 13, con las fracciones V y VI, pasando la actual V a ser VII a la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a X.

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Fomentar oportunidades para la práctica deportiva de las personas con discapacidades tanto en deporte de rendimiento alto rendimiento, como social, y

XIII. Fomentar competiciones deportivas, como medio para el desarrollo integral de los atletas.

Artículo 5. ...

I. a XI. ...

XII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, y



XIV. Competiciones: toda competición deportiva, ya sea convocada y celebrada por una federación, por varias, o por cualquier organismo reconocido en esta Ley.

Artículo 13. ...

I. a III. ...

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

V. Proponer a la CONADE los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de competiciones deportivas. Dichos criterios se establecerán respetando los principios de equidad en la contienda y certeza;

VI. Establecer el calendario anual de competiciones deportivas, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y

VII. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional de Cultura y Deporte deberá realizar las reformas necesarias a su reglamento en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente proyecto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2017




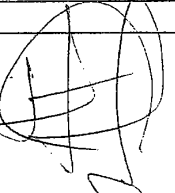

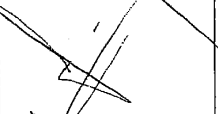

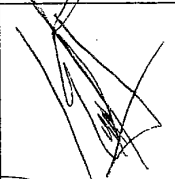

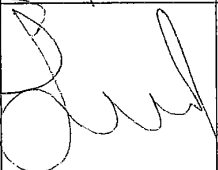

La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Fidel Kuri Grajales Secretario GPPRI. Distrito 15. Veracruz			
	Dip. Leidy Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






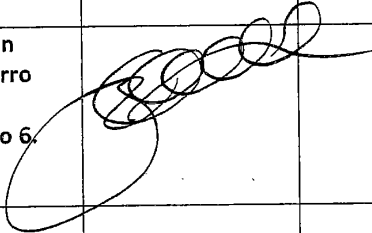


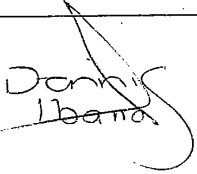
COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA








COMISIÓN DE DEPORTE

	<p>Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán</p>			
	<p>Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí</p>			
	<p>Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro</p>			
	<p>Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León</p>			
	<p>Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora</p>			
	<p>Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinominal Aguascalientes</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA








COMISIÓN DE DEPORTE

	<p>Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex</p>			
	<p>Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX</p>			
	<p>Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco</p>			
	<p>Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz</p>			
	<p>Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex</p>			
	<p>Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

	<p>Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa</p>			
	<p>Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León</p>			
	<p>Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato</p>			
	<p>Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX</p>			
	<p>Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero</p>			

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Exp. 4394.

Declaratorio de Publicidad.
Abril 25 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2016, la Diputada Sara Latife Ruíz Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa citada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora recibió una Iniciativa que reforma y adiciona el Artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que propone la siguiente reforma:

"ARTÍCULO 6º. *No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría.*

La excepción prevista en el presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

El texto vigente del artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé la posibilidad de excluir daños ambientales mediante estándares



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

contenidos en una Norma Oficial Mexicana, expedida por la dependencia competente del ramo, a saber:

"Artículo 6o.- *No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*

- I.** *...*
- II.** *No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.*
....."

De conformidad con el artículo tercero de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas son: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones, aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicioy las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

El artículo 40, fracción X, del citado ordenamiento legal señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover *el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.*

Como puede apreciarse, la iniciativa que se dictamina, propone suprimir la hipótesis prevista en el texto del artículo 6º vigente, misma que permite



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

que el daño ambiental sea definido a través de una Norma Oficial Mexicana; es decir, que la dependencia competente del ramo, tiene atribuciones para modificar la definición de daño ambiental establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

A este respecto, resulta importante mencionar que los actos administrativos generales, como es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, sin embargo, no refleja la voluntad del legislador, como representante del Pueblo; En este sentido, consideramos que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo (acto administrativo), que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Esta Comisión Dictaminadora considera importante resaltar que al crearse, por mandato constitucional, un régimen unificado de responsabilidad por daño ambiental y una sola definición de éste aplicable a diversos procedimientos entre los que se incluyen los procesos administrativos, de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

acción colectiva y en particular los penales, la exclusión o modificación de la definición de daño ambiental, a través del procedimiento de normalización, es decir, de una norma oficial mexicana, resulta inconstitucional; en especial en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

En efecto, uno de los elementos de los delitos contra el ambiente es precisamente el daño ocasionado al ambiente. Bajo el principio constitucional de *reserva de ley* un elemento del tipo penal NO puede ser acotado, ampliado o modificado por normas que no son producto del proceso legislativo y que por tanto tengan un rango menor al de una ley federal, de conformidad con el Sistema Jurídico Mexicano.

Es importante destacar que en la reforma al Código Penal Federal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, publicada el 6 de febrero del 2002, el legislador dejó en claro la necesidad de evitar cualquier tipo de reenvío a la Normas Oficiales Mexicanas.

Lo anterior, se establece, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa que da lugar a la reforma, como del propio texto previo de los tipos penales ambientales y los tipos penales vigentes en donde de manera expresa fueron eliminadas las Normas Oficiales Mexicanas como instrumentos para integrar los tipos penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

En ese sentido, resulta indispensable mantener el cumplimiento del mandato constitucional y la intención clara del legislador al expedir la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el sentido de crear un sistema unificado de responsabilidad por daño al ambiente, pues en caso contrario, es decir, en caso de excluir la materia penal ambiental del diseño de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se generarían sentencias contradictorias entre el sistema penal, el administrativo y las resoluciones de los nuevos jueces de Distrito con jurisdicción ambiental especializada que conocen de las acciones colectivas por daño ambiental.

En virtud de lo anterior y a efecto de evitar una indeseable regresión legislativa, y por el contrario, lograr mantener el avance de unificación normativa que permite la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en materia penal, administrativa, ambiental, de justicia alternativa y de amparo aplicando un solo concepto de daño al ambiente, al mismo tiempo que se procure la constitucionalidad del sistema de normas creado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Comisión Dictaminadora considera que debe eliminarse la fracción II del artículo 6º de dicho ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputados, somete a consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EXP. 4394

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría.

La excepción prevista en el presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Transitorio

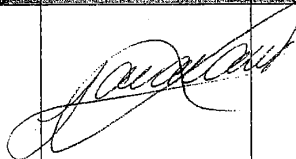

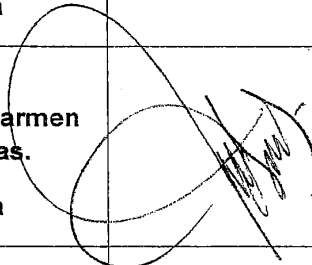
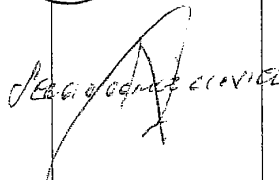
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre de 2016

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

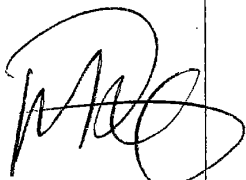
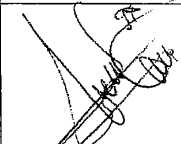


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Exp. 4394.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Exp. 4394.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Exp. 4394.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Exp. 4394.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 27 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Declaratoria de Publicidad.
Abril 25 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-5-1485, con expediente número **4328**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 9., 27., 96. y 100., de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 25 de octubre de 2016, la Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 9., 27., 96. y 100., de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada iniciadora confirma lo siguiente: Ya lo decía Al Gore, "la contaminación nunca debería ser el precio de la prosperidad".

Comenta la legisladora que el desarrollo económico e industrialización que hemos venido observando en las últimas cinco décadas, a nivel mundial, han creado consecuencias ambientales negativas, tales como generación de contaminantes y gases de efecto invernadero; adelgazamiento de la capa de ozono; contaminación de los suelos y aguas; proliferación de fauna nociva y transmisión de enfermedades, entre otras.

Define la diputada que dentro de los contaminantes encontramos a los Residuos Sólidos Urbanos¹ (RSU), que de acuerdo a cifras de la Secretaría de Desarrollo Social se generaron en 2011, alrededor de 41 millones de toneladas, lo que equivale a cerca de 112.5 diariamente. Asimismo, señala que la generación total de RSU por región, en el mismo año, la que más contribuyó fue la zona centro con el 51 por ciento; seguida de la zona norte con el 16 por ciento; y el Distrito Federal con el 12 por ciento. De igual forma apunta que la generación por habitante de 1950 a 2011, aumento más de tres veces pasando de 300 a 990 gramos promedio.²

Comenta la iniciadora que entre los RSU encontramos los envases, embalajes, empaques y bolsas de plástico, los cuales por su alta utilización son los que más se generan y contaminan. Por ello el objetivo de esta iniciativa es prohibir o restituir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

paulatinamente la utilización de los materiales no biodegradables, dada sus diversas implicaciones que genera en el medio ambiente. En particular, el asunto de las bolsas de plástico es el más conocido.

Afirma la diputada que a más de 50 años de su aparición, el consumo en las grandes ciudades sigue siendo una práctica común y un problema sin resolver. Si bien su introducción fue dándose de manera progresiva en los mercados, supermercados y centros comerciales, su utilidad, accesibilidad, practicidad para transportar mercancías, permitió que su popularidad creciera, desplazando las bolsas de tela o yute.

Reseña la iniciadora que cabe recordar que para su elaboración³ se requiere de polietileno de baja densidad, lineal, de alta densidad, así como de polipropileno, polímeros de plástico no biodegradable, productos altamente contaminantes y no biodegradables.

Afirma la diputada que derivado de un estudio del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, señala que una familia mexicana consume alrededor de catorce bolas de asa y 16 rectangulares a la semana lo que genera alrededor de 37 mil 717 millones de bolsas de plástico.⁴ Estas bolsas, una vez que fueron utilizadas son desechadas de manera inmediata en su mayoría, convirtiéndose en basura que termina en la calle, ríos, lagos o mares generando contaminación.

Aclara la iniciadora que diversos estudios señalan que con ellas se contaminan los océanos, se afecta la vida silvestre, el ganado, el sistema de drenaje y alcantarillado, así como contaminación visual.

Para poder dimensionar el problema, se enlistan algunos datos:⁵

- A nivel mundial se usan 1 trillón de bolsas de plástico
- Anualmente, a nivel mundial, se gastan 100 millones de barriles de petróleo, para fabricarlas
- En China se consumen diariamente 3.000 millones de bolsas al día.
- Cada minuto se usan 1 millón de bolsas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Menos del 5 por ciento de las bolsas son recicladas a nivel global.
- En Estados Unidos se consume cerca de 100 mil millones de bolsas cada año. Unos 12 millones de barriles de petróleo se requieren para fabricar las mismas. La ciudad de San Francisco ha sido la única en prohibir en 2007 las bolsas de plástico hechas con combustibles fósiles en centros comerciales y mercados.
- Para fabricar 14 bolsas se necesita la suficiente cantidad de combustible para que un automóvil recorra 1,6 kilómetros.
- Se necesitan unos 1.000 años en las peores condiciones para que el plástico sea degradado por la naturaleza y 20 años cuando las condiciones son ideales.
- Cerca al 10 por ciento del total de los plásticos en el mundo terminan en los océanos. El 70 por ciento de los mismos yacen en el fondo del mar, lugar donde nunca serán degradados.
- Hay zonas marinas que tienen 3 kilogramos de plástico por cada 0,5 kilogramos de plancton.
- Más de 100 mil animales marinos y más de 1 millón de aves mueren debido a los residuos plásticos que están dispersos en el medio ambiente. Las tortugas principalmente, mueren junto a otros animales marinos al engullir las bolsas debido a su parecido a las medusas, alimento de las mismas.

De igual forma, el blog Natura-Medioambiente, señala que las bolsas de plástico generan los siguientes efectos nocivos:⁶

- Las bolsas plásticas causan más de 100 mil muertes de tortugas marinas cada año cuando estos animales las confunden por comida.
- Para la elaboración de las bolsas plásticas, cada año se liberan miles de toneladas de emisiones atmosféricas que contaminan los cielos y favorecen al efecto invernadero.
- Si se prohibiera el uso de las bolsas plásticas en el Reino Unido, equivaldría a retirar cerca de 18 mil automóviles de circulación que no contaminarían más.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Muchísimo más de 500 mil millones de bolsas son usadas cada año en el planeta (algo así como 1 millón de bolsas por minuto), demandándose entre 60 a 100 millones de barriles de petróleo para la fabricación de las mismas.
- La mayoría de las bolsas plásticas necesitan 400 años para ser biodegradadas si no son más de 1.000 años para haber "desaparecido" de la faz del planeta.
- China usa cerca de 3 mil millones de bolsas cada día y el promedio por persona en el Reino Unido es de 220 bolsas plásticas por año. En Estados Unidos se desechan 100 mil millones de bolsas por año.

A nivel mundial algunos países han tomado acciones para solucionar el problema que generan las bolsas de plástico, las cuales se señalan a continuación:

Legales

1. Bangladesh en 1998 prohibió el uso y venta de bolsas de plástico.
2. India en 2002, cambio la densidad del plástico para no tapar el drenaje.
3. Sudáfrica prohibió en 2003, el uso de bolsas de polietileno de alta densidad.
4. Eritrea en 2005, prohibió el uso de las bolsas de plástico.
5. Francia en 2007, prohibió el uso de bolsas no biodegradables.
6. Argentina en el 2008 prohibió el uso de bolsas de nylon y polietileno.
7. China en 2008, prohibió la producción, uso y venta de bolsas de polietileno de alta densidad.
8. Australia, en el año 2009 estableció multas a tiendas que distribuyeran gratuitamente o vender bolsas de polietileno.
9. Italia en el 2011, prohibió el uso de bolsas no biodegradables.

Fiscales:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Alemania en 1991 estableció el cobro al consumidor un impuesto de 5-10 ¢€.
2. Dinamarca en 1994 estableció el impuesto a bolsas de plástico de 22 coronas danesas por kilo de plástico.
3. Irlanda cobra un impuesto, desde 2002, de 15 ¢€ que se cobra al consumidor.

Como se puede observar, dentro de las acciones encontramos que se han implementado van desde la prohibición en su uso, hasta el pago de un impuesto.

Expone la legisladora que actualmente, en México algunas entidades federativas como Veracruz, San Luis Potosí, Quintana Roo, Distrito Federal, prohíben otorgara a título gratuito bolsas de plástico de material no biodegradable. En algunos otros, como Colima, Nuevo León y Baja California se están realizando intentos por regular su consumo.

Aduce la diputada que, no obstante, se tienen avances, también lo es que no han sido los suficientes, por ello, México debe implementar acciones legales que coadyuven a mitigar los efectos negativos que se generan por su utilización, como son el reducir o eliminar el daño a la flora y fauna, atemperar el efecto invernadero, entre otros.

Por otro lado, el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a un medio ambiente sano:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

...

De igual forma la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece en el párrafo segundo del artículo 1o. que la ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.⁸

Es por ello que la legisladora estima que debemos entender que la producción de bolsas de plástico, proviene de materiales conformados por estructuras químicas, las cuales en su mayoría no son biodegradables, y altamente tóxicas, y al degradarse contaminan el ambiente (agua y aire).

Indica la diputada que es crucial considerar todos los impactos que la producción de bolsas de plástico tiene sobre el ambiente y los humanos y, si a lo anterior, le agregamos los impactos negativos que genera su reciclado, la situación se vuelve mucho más complicada.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 9; una fracción IV al artículo 100 y una fracción VI al artículo 27, y se modifica el artículo 96 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XIX...

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XXI. Prohibir el otorgamiento a título gratuito, materiales no biodegradables, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Artículo 27. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I. a III...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, **y**

VI. Fomentar la sustitución de materiales no biodegradables.

Artículo 96. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, **en particular los no biodegradables**, y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. a XIII...

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. Incinerar residuos a cielo abierto,

III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto, y

IV. Transportar, contener y envasar en materiales no biodegradables;

...

...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define en su artículo 5, fracción XXXIII, a los Residuos Sólidos Urbanos como aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

2 Residuos Sólidos Urbanos, El Medio Ambiente. en México 2013-2014. <http://apps1.semarnat.gob.mx>, págs. 318-322.

3 Para obtener polietileno, el petróleo es manipulado para formar polímetros plásticos. En este proceso con el fin de obtener la película de polietileno, se derriten pequeños círculos de plástico llamados resina, para luego ser derretidos y formar un molde circular para crear un tubo. Para luego ser seccionado, inflado y estirado. Para efecto de manipular el petróleo y obtener los polímetros, se utiliza energía eléctrica en la fabricación de las bolsas de plástico. La cual proviene de plantas que utilizan carbón, combustóleo o, en el peor de los casos, queman llantas usadas. Este proceso produce emisiones de impactos negativos al medio ambiente, a la salud.

4 <http://www.inegi.gob.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mhog01&s=est&c=22222>.

5 Datos impresionantes sobre el consumo de bolsas de plástico. <http://www.naturamedioambiental.com/datos-impresionantes-sobre-el-consumo-de-bolsas-de-plastico/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6 <http://www.natura-medioambiental.com/>

7 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf, pág. 8

8 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_220515.pdf, pág. 1

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos la preocupación de la Diputada Iniciadora Laura Valeria Guzmán Vázquez, por el alto interés de generar condiciones necesarias encaminadas para optimizar los procesos tecnológicos que generen una correcta protección al medio ambiente y evitar generar pasivos ambientales derivados por el alto consumo de productos altamente contaminantes y que para su fabricación requieren de polietileno de baja densidad. Lineal de alta densidad, polipropileno, así como de polímeros que en su constitución no son biodegradables, en particular a las bolsas de plástico, envases, empaques y embalajes.

Esta Comisión reconoce el claro interés de la iniciadora, de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que contemple dentro de su aplicación general, la inserción de materiales más amigables con el ambiente para que en su proceso de degradación sea más ágil y permita una rápida restauración en el medio ambiente evitando posibles daños a la biodiversidad, siendo estos, los materiales denominados biodegradables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es importante considerar que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo; esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo.

La generación de Residuos Sólidos Urbanos en el país, ha registrado un crecimiento considerable, ya que los patrones de conducta en el consumo se encuentra íntimamente ligado al crecimiento exponencial de la población, adicionalmente el desarrollo en las últimas décadas en la tecnología produce paralelamente un constante crecimiento volumétrico en la generación de residuos, se prevé que para el año 2020 la generación por habitante será de aproximadamente 1.06 kg, para una generación de 128,000 toneladas por día y una generación total de 46.7 millones de toneladas anualmente.

Debido a la experiencia del intenso crecimiento demográfico y urbano, el manejo, procesamiento y confinamiento de los residuos en el país debe de considerar retos a efecto de alcanzar un adecuado manejo de estos, con el objeto de evitar problemas de afectaciones ambientales, en particular con la utilización de materiales de alto consumo como lo representan las bolsas de plástico, los empaques y embalajes.

A efecto de estar en las condiciones óptimas para coadyuvar en la minimización de riesgos por la inadecuada disposición de estos materiales, se ha sugerido en reiteradas ocasiones el poder emplear dentro de la estructura química de la masa de los polímeros y plásticos de alta densidad, la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

composición de estructuras biodegradables, es por ello que se ha investigado en poder adoptar sistemas de fabricación que permitan una ágil degradación de los plásticos una vez que se encuentren en su disposición final, en este proceso se estima que culminaría con su degradación natural, a consecuencia del ataque de microorganismos, sobre cargas propiamente nutritivas que se encuentren en la composición molecular de los plásticos.

Sin embargo, en la actualidad existen diferentes tipos de bioplásticos, que son obtenidos mediante la fermentación bacteriana, algunos partiendo de la base de materias primas de origen natural como el almidón de maíz o papa junto con aditivos biológicos de síntesis tipo policaprolactona, también existen bioplásticos de origen natural obtenidos mediante biotecnología a partir de fermentación bacteriana de sacarosa o almidón de los tipos polihidroxi-butirato, polihidroxivalerato, así como de materias primas de origen artificial o de síntesis como primeros alifáticos y aromáticos como el poliéster y la poliesteramina.

Es menester mencionar que si existe ventaja el poder identificar claramente un plástico biodegradable sobre un petroplástico, ya que la mayoría de las bolsas de uso común para el embalaje de productos son destinadas en el confinamiento de desechos los que facilitarían su reintegración mediante su degradación, sin embargo la producción de estos materiales resulta altamente costosa. Adicionalmente se tendrá que enfrentar a la compleja catalogación consideración de los plásticos de grado alimenticio ya que el contacto de estos, con los agentes biodegradables con contenido bacteriano podrá generar afectaciones en su calidad y comprometer la salud de los seres vivos.

Esta Comisión dictaminadora, estima importante considerar que en algunos rubros de procesos industriales, la biodegradación no es correcta ya que la vida útil de estos materiales depende de la calidad en el empleo de productos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

de la industria médica, aeronáutica, automotriz, electrónica, entre otros; considerando relevante para la durabilidad y la alta resistencia que proporcionan los productos denominados plásticos sintéticos comunes, entre ellos se mencionan los más utilizados en consumo común como los derivados del PET Estereato de polietileno, REFPET Teréftalato de polietileno, PVC cloruro de polivinilo, Plexigás, Teflon politetrafluoroetileno, Polietileno, así como el Polipropileno.

Ahora bien, esta Comisión considera relevante mencionar que mezclar aditivos en algunos materiales plásticos para constituirlos en degradables, generara una problemática para el proceso de valorización de los materiales reciclables, ya que mezclarlos con otros materiales no degradables limita considerablemente su reciclaje.

Ahora bien, en las últimas décadas, para efectos de un correcto proceso en recolección, confinamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos se ha incorporado el concepto de valorización de los subproductos mediante el reciclaje y mejor aún la utilización de materiales degradables para el caso de altos consumos de empaque y embalajes, siempre y cuando sean compatibles, es por ello que la legislación actual ya lo contempla en particular en la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27, que a la letra dice:

"Artículo 27.- *Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:*

I. *Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. *Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*

III. *Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*

IV. *Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*

V. *Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible."*

Es por ello que esta Comisión dictaminadora considera que no son viables las reformas propuestas por la iniciadora en el artículo 9., fracción XXI, la reforma al primer párrafo del artículo 96 y la reforma y adición al artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que estas generarían desequilibrio en los procesos industriales de la nación así como una seria problemática en la recolección, confinamiento, valorización y disposición final de este tipo de residuos sólidos urbanos, adicionalmente la problemática de sanidad y menoscabar considerablemente la caducidad en los procesos de transportar, contener y envasar productos de grado alimenticio en materiales biodegradables.

Sin embargo esta Comisión dictaminadora estima que podrá fortalecer la conceptualización del entendimiento en las normas jurídicas la inclusión del término de materiales biodegradables en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27, fracción VI., para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 27.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I a IV. ...

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

VI. Fomentar la sustitución de materiales no biodegradables, en particular, bolsas, empaques, embalajes y envases, que no afecten los productos de consumo.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con la iniciadora, la Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad de generar políticas públicas para la protección de la biodiversidad, en particular con el elevado consumo de diversos productos que genera la industria para el consumo cotidiano y que se procesan en grandes cantidades, y en particular con los plásticos. Con las modificaciones planteadas por esta Comisión, con el objetivo primordial de generar un mejor entendimiento y aplicación de las normas jurídicas a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI, al Artículo 27, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 27 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a III. ...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

VI. Fomentar el consumo de productos compuestos por materiales biodegradables, orientando su adecuada segregación.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

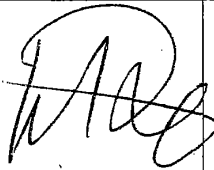

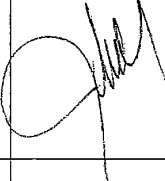

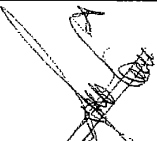


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 4328.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

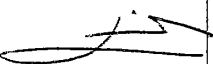

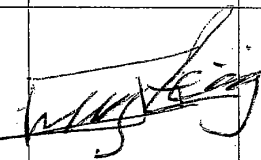


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 4328.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 4328.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 4328.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI. al Artículo 27. de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 4328.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 451 y se deroga la fracción III del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Declaratorio de Publicidad.
Abril 25 del 2017.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, presentada por el C. Diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. El 8 de diciembre de 2016, el C. Diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.
2. El 9 de diciembre del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico D.G.P.L.63-II-6-1389, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El legislador propone:

- Reformar la fracción II del artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, para remitir a los artículos 929 y 930 que regulan el procedimiento para solicitar la declaración de procedencia de inexistencia de huelga, toda vez que el artículo vigente refiere a un artículo que se encuentra derogado.
- Derogar la fracción III del artículo 459, por hacer referencia a un artículo que se encuentra actualmente derogado.

El Diputado promovente expresa la siguiente exposición de motivos, misma que se plasma de manera integra a continuación:

“De un análisis efectuado a la Ley Federal del trabajo, en el rubro de Huelga, se observó que la fracción II del artículo 451, en materia de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

los requisitos para suspender los trabajos, particularmente en el tema de la mayoría de los trabajadores como promoción de causa de inexistencia de la huelga, hace referencia al artículo 460, el cual, en la actual ley esta derogado, motivo por el cual hacemos la propuesta de remitir al artículo 930, el cual regula el procedimiento para solicitar tal declaración. Así mismo, se propone la derogación de la fracción III del artículo 459, que se refiere a los supuestos para declarar legalmente inexistente la huelga, concretamente la fracción III, se refiere que es legalmente inexistente una huelga cuando no se cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 452, sin embargo, este artículo está actualmente derogado.

Por todo lo anteriormente expresado, presento ante el pleno de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 451, y se deroga la fracción III del artículo 459, ambos de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único: *Se reforma la fracción II del artículo 451, y se deroga la fracción III del artículo 459, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 451. *Para suspender los trabajos se requiere:*

I...

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 929 y 930 de esta ley, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III...

Artículo 459. *La huelga es legalmente inexistente si:*

I....

II....



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

III. (Se deroga)

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” (sic)

Una vez examinados los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con el propósito dar claridad respecto a las modificaciones planteadas, a continuación se inserta un cuadro comparativo del texto vigente y de las propuestas de modificación, objeto de estudio:

Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere:</p> <p>I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;</p> <p>II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de</p>	<p>Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

<p>inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y</p> <p>III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente:</p>	<p>inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 929 y 930 de esta ley, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y</p> <p>III....</p>
<p>Artículo 459.- La huelga es legalmente inexistente si:</p> <p>I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;</p> <p>II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y</p> <p>III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.</p> <p>No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores</p>	<p>Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III. (Se deroga)</p> <p>No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.</p>

SEGUNDO.- Que, la Ley Federal del Trabajo, considera el derecho a huelga como parte del trabajo digno o decente, conforme lo señala el artículo 2 en su tercer párrafo, que establece:

Artículo 2.- ...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

...
...

TERCERO. Que, en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, se publicó el Decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, dichas reformas incluyen modificaciones relativas al ejercicio del derecho de huelga, y se establece en el artículo tercero del Decreto lo siguiente:

Artículo tercero. Se derogan los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1970.

CUARTO. Que, como bien lo refiere el Diputado promovente, el artículo 451 vigente de la Ley Federal del Trabajo, que señala los requisitos para suspender los trabajos de la mayoría de los trabajadores como promoción de causa de inexistencia de huelga, hace referencia al artículo 460, el cual esta derogado, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mencionado.

QUINTO. Que, en tal tesitura, los Diputados que emitimos el presente Dictamen, consideramos adecuada la propuesta planteada en la Iniciativa, con la finalidad de que se remita la referencia a los artículos 929 y 930 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que estos artículos establecen el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A continuación, se transcriben los artículos en comento, vigentes:

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, se sumarán al del Presidente los _votos de los ausentes.

SEXTO. Que, de la misma forma, se considera necesaria la propuesta de derogar la fracción III del artículo 459, que hace referencia a lo establecido en el artículo 452, el cual también se encuentra derogado conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación de enero de 1980.

SÉPTIMO. Que, los Diputados que emitimos el presente dictamen consideramos adecuadas las propuestas expresadas en la Iniciativa presentada por el Diputado Aguilar Yunes, las cuales permitirán dotar de armonización y certeza jurídica a la legislación laboral en materia del derecho de huelga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 451 y se deroga la fracción III del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 451.- ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I. ...

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 929 y 930 de esta ley, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. ...

Artículo 459. ...

I. y II. ...

III. (Se deroga)

...

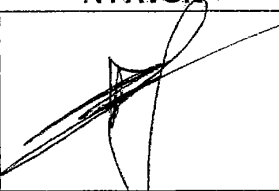
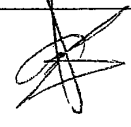
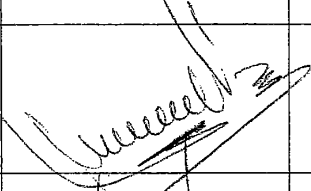
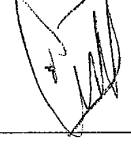
Transitorio.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Novena Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

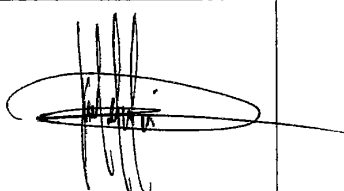
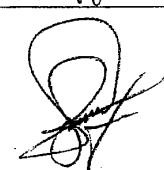
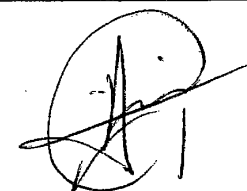


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			





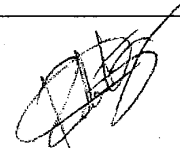
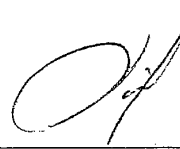
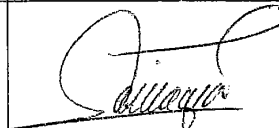
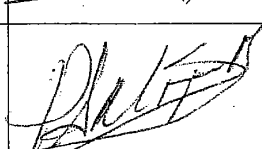
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

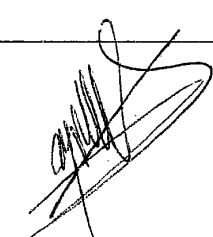
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOMBRE	GP	INTEGRANTES		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 451 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 276 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Declaratoria de Publicidad:
Abril 25 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con proyecto de decreto, la primera por la que se reforma el artículo 107 Bis y se adiciona el 265 Ter del Código Penal Federal a cargo del Diputado Armando Luna Canales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por la que se reforma el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales a cargo de la Diputada Marbella Toledo Ibarra del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La primer Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno ²¹²⁴¹ de la Cámara de Diputados de fecha **10 de marzo de 2016**.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- La segunda iniciativa en comento fue presentada en el Pleno el 11 de octubre de ⁴⁰⁷¹¹ 2016.
- 4.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 5.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Iniciativa que propone reformar el artículo 107 bis y adicionar el 265 Ter del Código Penal Federal.

El diputado proponente establece en sus consideraciones, el grave problema que existe en nuestro país respecto del alto índice de agresiones de índole sexual a menores de edad, es por ello que su propuesta de reforma al Código Penal va tendiente a incluir una cláusula que busque salvaguardar los bienes jurídicos vinculados con los derechos de los menores, su libre y correcto desarrollo psicosexual, y respeto a su dignidad. Para ello centra su propuesta en que el otorgamiento de perdón en los delitos cometidos en agravio de un menor de edad, sea brindado por éste en cuanto alcance la mayoría de edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Por otra parte, el legislador hace referencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y tutela el interés superior del menor, refiriéndose a éste como un derecho fundamental.

En este sentido, refiere el proponente, que es indispensable que el interés superior del niño sea considerado en la toma de decisiones respecto a algún tema en los que involucre a niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, el Diputado Luna Canales refiere que en algunos instrumentos internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México, en sus artículos 19, 34, y 39 establece que todos los Estados parte establecerán medidas para proteger al niño contra toda forma de violencia o abuso ya sea físico o mental, incluido el sexual, aunado a que obliga a los Estados parte a promover la recuperación tanto física como psicológica.

Por otra parte, el legislador menciona que la Ley Modelo sobre Tráfico de Personas, creada por la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su artículo 9 inciso e), establece como *circunstancia grave* el hecho de que la víctima de un delito sea menor de edad y en su artículo 22 menciona que las víctimas menores de edad deberán ser objeto de atención y cuidados especiales.

Asimismo, refiere que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto a los preocupantes índices de agresiones sexuales en contra de menores, y recomienda a nuestro país "*revisar la legislación federal y estatal para asegurar que la violación sea penalizada en línea con los estándares internacionales*".

El citado organismo, según refiere el iniciante, ha manifestado que nuestra legislación penal existen diversas figuras que lejos de optimizar la tutela efectiva y protección de los derechos de los menores, en algunos casos puedan ser utilizadas para privilegiar la impunidad y evitar que los delitos cometidos contra este sector social sean sancionados.

Por cuanto hace a las consecuencias surgidas en los menores derivadas de la comisión de este tipo de ilícitos, el diputado proponente señala la gravedad de la afectación que sufren los menores, tanto física, psicológica, emocional y socialmente. En este sentido, menciona que la Organización Mundial de la Salud, establece que en el mundo 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años fueron forzados a tener relaciones sexuales o experimentaron alguna otra forma de violencia sexual durante el año 2002, haciendo especial mención que los niños más pequeños



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

sufren mayor riesgo de violencia física, mientras que la violencia sexual afecta predominantemente a los adolescentes.

En la iniciativa sujeta a análisis, el proponente refiere que en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, de la Organización de las Naciones Unidas, asegura que toda violencia, ya sea física o sexual implica un daño psicológico y las consecuencias de este son a corto y a largo plazo en etapas posteriores de su vida. La Organización Mundial de la Salud establece que algunas de las consecuencias a que se refiere pueden ser consumo de tabaco, obesidad por trastornos alimenticios, comportamientos sexuales de alto riesgo o enfermedades del corazón, entre otras.

Por cuanto hace a las consecuencias físicas, el iniciante menciona que el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), emitió un estudio denominado "Algunas Consideraciones sobre el Maltrato Infantil en México", en el cual detalla las posibles consecuencias derivadas del abuso sexual o violencia contra menores en el plano sexual o reproductivo, tales consecuencias las enuncia de la siguiente manera:

- Problemas de salud reproductiva;
- Daños físicos;
- Disfunción sexual;
- Enfermedades de transmisión sexual; y
- Embarazos no deseados

Desde luego es importante destacar, a criterio del Diputado Luna Canales, que las consecuencias pueden ser múltiples, tal y como lo menciona el Informe "Violencia Sexual en Latinoamérica y el Caribe" difundido por la Organización de Estados Americanos (OEA), en el cual se detallan otra serie de posibles consecuencias, tales como:

- Complicaciones ginecológicas
- Abortos mal atendidos

En ambos casos, representan un grave problema de salud, físico, psicológico y socioeconómico para las niñas y mujeres, así como para sus hijos.

Por su parte, el legislador refiere que existe otra serie de consecuencias que la Doctora Noemí Pineda Pereda, publicó en su estudio "Papeles del Psicólogo", en el cual relata las consecuencias psicológicas que suelen acompañar a la vivencia de un abuso sexual a un menor, mismas que enuncia de la siguiente manera:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

- Ansiedad y depresión
- Sintomatología postraumática
- Baja autoestima
- Sentimiento de culpa y estigmatización
- Ideas o conductas suicidas
- Problemas cognitivos y de rendimiento académico
- Afectación de la capacidad de atención y concentración
- Trastornos de sueño o alimentación
- Agresividad

De igual manera, el proponente hace referencia al informe "Violencia Sexual en Latinoamérica y el Caribe" difundido por la OEA, detalla que la violencia sexual también trae aparejadas consecuencias socioeconómicas, lo cual refleja la gravedad del impacto que representa este tipo de agresiones, ya que éste no solamente es inmediato, sino que los efectos pueden perdurar hasta la edad adulta.

Por otra parte, también comenta que en nuestro país, el Código Penal Federal establece en el Título Décimo Quinto, Libro II, denominado "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", los tipos penales de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación e incesto, los cuales revisten características específicas y en algunos de ellos contempla los casos en los que la víctima sea menor de edad, así como también en algunos hace referencia a que como requisito de procedibilidad es necesaria la querrela de la parte ofendida o víctima.

Una de las particularidades que refiere el diputado proponente, es en el caso del delito de abuso sexual en el cual hace una distinción cuando la conducta se cometa en agravio de persona menor de 15 años o que no tenga la capacidad para comprender dicho acto y cuando sea cometido en agravio de cualquier otra persona mayor de esa edad, y en el caso de estupro, incesto y violación, igualmente el diputado proponente refiere las características que reviste a cada conducta de conformidad con el Código Penal antes mencionado.

El diputado promovente, de manera correcta refiere que los tipos penales antes mencionados, se rigen por la regla general de la prescripción prevista en el capítulo VI del Libro Primero del Código Penal Federal, específicamente en sus artículos 102, 104, 105, 106, 107 y 107 Bis.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

El legislador establece que en el caso del artículo 107 Bis, se contempla lo relativo a la prescripción y el otorgamiento de perdón respecto de los tipos penales referidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, mientras que los tipos penales establecidos en el Título Décimo Quinto, se rigen bajo las reglas de la prescripción general.

El proponente establece que atendiendo al interés superior del menor, corresponde al Estado velar por la mayor protección de niñas, niños y adolescentes, y ello se logrará modificando las disposiciones normativas que pudieran constituir un obstáculo hacia la plena tutela y protección de sus derechos, en el caso concreto, el promovente hace mención a la figura del otorgamiento de perdón por parte del ofendido, ya que considera que éste sólo debería ser otorgado por la víctima una vez que la ley le confiera la capacidad otorgarlo, lo cual sería en cuanto cumpla la mayoría de edad.

El Diputado Luna, hace hincapié en que la necesidad de esta modificación deriva del compromiso del Estado para seguir reforzando la protección de los menores, buscando evitar casos de impunidad en los cuales los menores, derivado de la presión de sus padres o familiares, o por el desconocimiento del derecho a hacer uso de los mecanismos legales para ejercer acción penal, o por miedo o cualquier otro factor, favorecen la prescripción de los tipos penales al no denunciar, o bien, exista un otorgamiento de perdón por medio de sus representantes legales favoreciendo así la impunidad.

Destaca el promovente, que lo anterior no representa una imposibilidad para que pueda darse un otorgamiento de perdón, sino que simplemente se haga por la persona afectada, y que sea de manera libre, voluntaria, sin presiones y sobretodo con conocimiento pleno del alcance y significado del hecho.

Por cuanto hace al ámbito internacional, el diputado promovente refiere que en caso de España, el artículo 191 del Código Penal dispone respecto a la figura del perdón en caso de agresiones, acoso o abuso sexual, lo siguiente:

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

En este mismo sentido, en el caso de la República Argentina, el Código Penal dispone que los plazos para la prescripción tratándose de, entre otros delitos, el abuso sexual, comenzará a contar a partir de que la persona alcanza la mayoría de edad:

Artículo 67. *La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.*

...

...

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 Bis, 128, 129 –in fine– 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 Bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

...

...

...

Artículo 119. *Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

...

El diputado promovente refiere que en ambas legislaciones existen previsiones para evitar la impunidad de los actos sexuales cometidos contra menores de edad, autorizando que se dé inicio a los cómputos para la prescripción hasta en tanto se alcanza la mayoría de edad, o bien, haciendo nugatoria la figura del perdón del ofendido o de su representante.

Con base en estos elementos de derecho comparado y con las reflexiones antes indicadas, el Diputado Luna Canales centra su propuesta de modificación en una reforma al párrafo primero del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para incluir dentro de la regla de prescripción prevista en su primer párrafo, a los delitos comprendidos en el "Título Décimo Quinto" del Libro II, del Código Penal Federal, asimismo, plantea la adición de un artículo 265 Ter en el que se incluya la previsión de que, en el caso de los delitos contenidos en el Título Décimo Quinto, no procederá en ningún caso el perdón del ofendido, hasta en tanto el menor alcance la mayoría de edad y sólo respecto de aquellos delitos en donde se prevé la posibilidad de ejercer esta acción.

Finalmente, el legislador refiere que a partir de la reforma Constitucional de 2011, nuestro país se ha comprometido a otorgar al individuo la mayor protección posible en términos de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, hacen énfasis en el individuo como depositario de derechos humanos universales, inalienables e irrenunciables, sin distinción de edad, sexo, origen étnico o clase socioeconómica. Por tanto, tratándose de delitos tan graves y dañinos como los previstos en el Título Décimo Quinto antes indicado, la ley debe sancionar con severidad a quienes cometan tales ilícitos, sin que exista la posibilidad de eximir al responsable por decisión del ofendido (hasta en tanto no adquiera la mayoría de edad) o por decisión de terceras personas que representan legalmente al menor.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Iniciativa que propone reformar el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente expone en su iniciativa que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990.

Asimismo, refiere que gracias a la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho.

La diputada proponente, señala que al firmar la CDN, nuestro país asumió el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

Por lo que considera que esto ha dado paso a la incorporación del principio interés superior del niño dentro del andamiaje jurídico mexicano.

De igual manera la iniciante hace referencia a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, de rubro: "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional.", estableció que éste consiste en un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Igualmente establece que éste principio ordena establece que para darle sentido a una norma jurídica, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

De igual manera señala que estas bases han sido retomadas en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, en el que se prevé que las decisiones de los tribunales deben evitar cualquier circunstancia que ponga en situación de vulnerabilidad a un menor que fue víctima de un delito.

Por lo que, con base en estos postulados, los Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideran imperativo reformar la fracción IV, del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, será causa suficiente para la extinción de la acción penal.

Lo anterior en razón, según menciona la proponente, de que cuando se inicia un procedimiento penal a petición de persona ofendida, el interés de ésta y de la sociedad coincide en el propósito de salvaguardar los intereses mutuos; por ello el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este caso, menos requisitos, al grado de facultar a un menor de edad o a una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para presentar directamente la querrela;¹ en cambio, cuando se trata extinguir la acción penal y de suspender la persecución de los delitos, el interés de la sociedad y de la persona ofendida se encuentran en conflicto.

Sobre este tópico refiere que debe tenerse muy en cuenta que tratándose de víctimas de delitos menor de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, el perdón por ellos otorgados, carece de trascendencia procesal y sustantiva, precisamente por serlo, pues dada su condición carecen de la madurez que se requiere para un acto de tales consecuencias; por consiguiente, podría pensarse en un primer momento que en relación con el perdón, es su representante legal quien debe concederlo para que surta efectos.

Sin embargo, hace hincapié en que a la luz del principio del interés superior del menor, si el representante legal de un menor o de quien no tienen capacidad para comprender



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

el significado del hecho víctima de un ilícito otorga el perdón, no debe extinguir la causa de la acción penal.

Al respecto, menciona la iniciante que generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela implica la extinción de la acción penal, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad o una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior.

En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador deberá evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor.

Finalmente, señala que a consideración suya, para llegar a dicha determinación, el juez deberá analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos que derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Armando Luna Canales, coincidimos con su espíritu, sin embargo, resultó necesario hacer algunas precisiones a fin de atender la pretensión del legislador sin que esto representara duplicidad de redacciones, la cual, como se ha mencionado, se considera viable ya que uno de sus objetivos es contribuir al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comentario, se desprende en primer término que el legislador basa su pretensión en el respeto a los derechos de los menores de edad, los cuales están consagrados en Tratados Internacionales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

En primer término, resulta importante definir los conceptos de *niño* y *niñez*, los cuales podemos establecerlos de la siguiente manera:

Niño: El ser humano durante la niñez.¹

Niñez: Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad.²

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño enuncia que se entenderá por niño: "Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".³

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al **interés superior de niño**, al establecer que "*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*".⁴

En este sentido, podemos apreciar que el interés superior del niño es un tema de gran relevancia dentro de nuestro sistema normativo, puesto que es evidente que se debe privilegiar los intereses y derechos de personas que están en desarrollo tanto físico como mental, en especial cuando hablamos de la comisión de algún ilícito.

Según el jurista italiano Luigi Ferrajoli, el *interés superior del niño* debe considerarse como un *principio jurídico garantista* y éste debe entenderse como una *obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales*.⁵

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. 2004. Pág. 614.

² *idem*

³ Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 1.

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, noveno párrafo.

<http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁵ Ferrajoli, Luigi, "Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales", Editorial Trot España, 2001, p45.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Lo anterior significa que los principios jurídicos garantistas a que hace referencia Ferrajoli, son de observancia obligatoria para las autoridades, esto es, deben atenderse y considerarse en toda actuación del Estado, por ende, están dirigidos a instituciones públicas, por lo que este principio reconocido en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, implica un deber del Estado frente a este sector social en aras de garantizar y salvaguardar sus derechos.

Todo lo anterior, denota la importancia que tienen, no sólo a nivel nacional, sino también internacional, las disposiciones jurídicas que protegen a las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto existen una serie de definiciones en legislaciones de otros países, por ejemplo en Guatemala, se establece que *"El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez"*⁶

Por otra parte, la legislación de Venezuela sostiene que el **interés superior del niño**, es uno de los principios en los cuales se fundamenta la doctrina de protección integral desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Venezuela, y que además está consagrada en su Constitución Política y en su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Dichas disposiciones tienen como objetivo asegurar la protección integral a los niños y adolescentes, **tomando en cuenta su opinión**, el equilibrio entre el ejercicio de sus derechos y garantías.

Por otro lado, en Argentina el interés superior de niño, se define como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley"*.⁷

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto de los derechos que tienen los menores de edad, ya que no en todos los casos se puede considerar que mediante el representante legal o tutor de un menor, se ven protegidos o representados sus derechos, por lo tanto, en el ámbito penal, aún y cuando el representante legal o tutor haya otorgado el perdón a aquella persona que haya cometido un delito en agravio de un menor, el órgano jurisdiccional debe verificar que los derechos de éste último no hayan sido violentados, así como

⁶ Ley de protección integral de los niños y adolescentes de Guatemala, artículo 5.
http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_normativa/guatemala_decreto_nro_27_2003.pdf

⁷ Ley de protección integral de la niñez, la adolescencia y familia, artículo 3.
<http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=118943>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

tomar en cuenta las características particulares del caso, toda vez que la parte ofendida o víctima es un menor de edad.

Lo anterior, lo podemos apreciar en las siguientes tesis aisladas, las cuales fueron recientemente publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

Tesis: 1a. XCVIII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011391	1 de 4
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1126	Tesis Aislada (Constitucional, Penal)	

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO.

Generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela implica la extinción de la acción penal. No obstante, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior. En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador debe evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor. Para llegar a dicha determinación, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena

El otro criterio es el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Tesis: 1a. XCIX/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011389	2 de 11
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1125	Tesis Aislada (Constitucional, Penal)	

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.

Proteger la dignidad del menor en el proceso penal implica evitar que sea humillado, degradado o envilecido. Así, para determinar la procedencia del perdón del ofendido, el juez debe asegurar que la extinción de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o la eliminación de las medidas de seguridad impuestas al agresor, no provoquen algún tipo de sufrimiento, intimidación, situación de riesgo o amenaza para la dignidad personal del menor. Para ello, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege, y si éste incide en los valores resguardados por el derecho a la dignidad humana, así como evaluar si la forma y lugar en que se cometió el delito, constituyen, en sí, una forma de humillación o trato degradante.

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Lo anterior, refleja que el Estado debe tomar en consideración el tipo y grado de afectación que, en su caso, hubiere sufrido el menor, dejando en un segundo término la manifestación de su representante legal o tutor, quienes pudieran anteponer algunos intereses a los derechos del menor al realizar tales actos, por lo tanto, las autoridades deben analizar cada caso en particular de manera específica en tratándose de menores de edad.

Lo antes expuesto, refleja que el desarrollo integral y correcto de un menor de edad en todos los ámbitos, resulta prioritario, por ende, también resulta necesario conocer su opinión, desde luego esto implica atender a cuestiones como su madurez emocional, edad, condición mental, entre otras, pero de forma general se debe tener en cuenta la voz de un menor de edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

En otras materias, la opinión de menor es importante, en el caso de la materia civil, existe un criterio de la Corte que establece que la opinión del menor es importante conocerla en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009009 33 de 217
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Pag. 382	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012),



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños - relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Si consideramos que el objetivo de este criterio es tomar en cuenta la opinión del menor, caemos en el supuesto de que para que el órgano jurisdiccional emita su resolución, necesita que el menor de edad tenga participación activa dentro del procedimiento, esto es, conocer su postura, hacerlo partícipe en algunos momentos, etcétera.

Si aplicamos este criterio por analogía, podríamos establecer que la opinión de un menor de edad no sólo es exclusiva del ámbito civil, sino que puede generarse una participación activa en otras áreas en las cuales haya sido víctima, lo cual implica una serie acciones para que esta participación no implique una revictimización.

T E R C E R A . – Una vez teniendo claro los conceptos de *niño, niñez e interés superior de niño*, podemos analizar la propuesta del legislador Luna Canales, la cual en esencia consiste en reformar el artículo 107 Bis y adicionar el 265 Ter del Código Penal Federal. En la primer propuesta del legislador consistente en reformar el artículo 107 bis con el objeto de que los tipos penales establecidos en el Título Décimo Quinto del Código Penal, la prescripción comience a computarse a partir de que la menor víctima cumpla la mayoría de edad; debe decirse que esta propuesta resulta **INVIABLE** toda vez que la pretensión del iniciante ya se encuentra contemplada en el mismo artículo en el tercer párrafo, el cual a la letra dice:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

Artículo 107 Bis.- *El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.*

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

De lo anterior, se desprende que el tercer párrafo del artículo 107 ya contempla que el cómputo de los plazos para la prescripción de los delitos contemplados en el Título Décimo Quinto comiencen a partir de que la víctima sea mayor de edad, haciendo mención para mayor claridad de que el Título Décimo Quinto del Código Penal se denomina: "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", por lo tanto este tema ya se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, resultando innecesario reformar el primer párrafo como lo propone el iniciante, ya que de hacerlo habría duplicidad en respecto al mismo supuesto.

C U A R T A.- Por otro lado y respecto a la segunda propuesta del Diputado Luna Canales, consistente en la adición del artículo 265 Ter al Código Penal Federal, con el objeto de que el perdón solo pueda ser otorgado por el víctima, siempre y cuando sea procedente y cuando ésta alcance la mayoría de edad, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Tercero, ya que tanto en legislaciones de otros países, como en criterios de nuestro Máximo Tribunal en el país, se establece que es preponderante la opinión del menor.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que a criterio de esta dictaminadora, el texto que propone el legislador no tiene cabida si se establece como un artículo 265 Ter, puesto que el texto propuesto se refiere a los delitos perseguibles por querrela y tanto el artículo que le precede (265 Bis) como el subsecuente (266) se refieren al tipo penal de violación, mismo que es considerado como grave por la legislación penal, por lo tanto, la propuesta del legislador tendría que ubicarse fuera de este contexto de delitos graves.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida como el artículo 276 Ter, que sería el último artículo de ese Título, dándole congruencia de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

igual manera al texto que sugiere el legislador, puesto que se refiere de manera general a “los delitos previstos en este título”, aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

QUINTA.- Ahora bien, por cuando hace a la propuesta de la legisladora Marbella Toledo Ibarra, esta dictaminadora considera que sus argumentos son válidos y concuerda con ellos, es decir, aquellos delitos en los que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, deben recibir un tratamiento especial, tal y como lo refiere la iniciante y como ha quedado ya establecido mediante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se incorporó en la consideración segunda.

Asimismo, es importante señalar que por lo general los delitos en los que se ve afectada la dignidad de un menor son los de carácter sexual, es por ello, que es dictaminadora consideró prudente enfocar la propuesta de la diputada a los delitos que atenten contra el normal desarrollo psicosexual del menor.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial que hace algunos meses entró en vigor en todo el territorio nacional, se establecen de manera más clara, los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, así como también se encuentra reconocido de manera expresa el principio de presunción de inocencia.

Derivado de lo anterior, debemos tener presente que el imputado también tiene derechos, que si bien es cierto que en asuntos en los que se vean involucrados menores de edad debe atenderse al interés superior del menor, también lo es que no podemos pasar por alto que la situación de un imputado no puede quedarse sin resolver, cuando la ley establece que en delitos no graves pueden aplicarse salidas alternas. Al analizar ambas situaciones se determinó que al tener una especial importancia los delitos de naturaleza sexual y al ser aquellos en los que genera una mayor afectación psicológica y emocional al menor, se tomó la decisión que exista el otorgamiento de perdón para el imputado pero que éste solo pueda ser otorgado por la misma víctima, la cual en caso de ser menor de edad, podrá otorgarlo si así lo desea cuando cumpla la mayoría de edad.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 276 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 276 Ter. Tratándose de los delitos previstos en este título, cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad, sólo procederá el perdón de la víctima cuando ésta alcance la mayoría de edad y solamente respecto de los tipos penales en los que dicha figura sea procedente. En ningún caso podrá otorgarse el perdón a través de sus tutores o representantes legales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 276 Ter al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 25 del 2017.*

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

- I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 11 de octubre de 2016 las Diputadas **Claudia Edith Anaya Mota y Lorena Corona Valdés**, de los grupos parlametarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, Presentaron **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.
- II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 4021, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa, para emitir el siguiente dictamen **en sentido positivo con modificaciones**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Lorena Corona Valdés, de los grupos parlametarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

Contenido de la Iniciativa:

Las Diputadas proponentes explican la problemática de que, "la vigente Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no contiene disposiciones que le armonicen con la educación obligatoria en la Constitución y en la Ley General de Educación relativa a la obligatoriedad de la educación media superior. –Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé la elaboración y ejecución de un Plan Nacional de Accesibilidad; y la Ley no contiene disposición alguna para dar fundamento jurídico al Estado para que lo implemente".

Exponen, además de las estadísticas que exhiben la necesidad de atender a la población de niños y jóvenes con discapacidad, que corresponde a un grupo doblemente vulnerado por las condiciones de accesibilidad del entorno y la discriminación consecuencia de la omisión en la eliminación de estas barreras físicas y que lo marginan de derechos adyacentes como la educación.

Además, sustenta sus argumentos en diversas observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señalan la necesidad de:

- Diseñar e implementar un Plan Nacional de Accesibilidad aplicable al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

- Establecer el mecanismo independiente de seguimiento de acuerdo con el artículo 16.3 de la Convención, que registre, controle y supervise las condiciones en que operan albergues, refugios o cualquier centro de estancia para niñas y niños con discapacidad, y;
- Reconocer en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación –primaria, secundaria y superior, y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares;

Igualmente, plantea que para dar solución a estas problemáticas se debe armonizar el artículo 3º constitucional con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y adicionar la obligación para actores públicos y de los sectores social y privado en la creación y aplicación del Plan Nacional de Accesibilidad.

Para esto, las Diputadas incluyen un proyecto de decreto que, comparado con el texto vigente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</p> <p>XIII. a XXVIII. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular y la media superior, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</p> <p>XIII. a XXVIII. ...</p>



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Sin Correlativo.</p> <p>XIV. a XVII.</p>	<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades del sector público, social y privado, la creación y aplicación de un Plan Nacional de Accesibilidad.</p> <p>XV. a XVIII.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Consideraciones

I. La reforma a la fracción XII del artículo 2 se estima procedente.

La reforma constitucional publicada el 29 de enero de 2016, que incluye como parte de la educación obligatoria a la “media superior”, hace imperioso un proceso de armonización legislativa que haga congruente al marco jurídico federal y las leyes estatales, con la reforma a la Carta Magna, para asegurar que el Estado y la ciudadanía atiendan a la obligatoriedad de la educación, básica y media superior.

II. Igualmente, la modificación legislativa a la fracción XII del artículo 2 se considera necesaria



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

Para asegurar la exigibilidad de derechos como la educación para grupos en condición de vulnerabilidad, es necesario que las leyes dirigidas a salvaguardar sus derechos (como es el caso de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad) faculten expresamente a las instituciones garantes de estos a trabajar para satisfacerlos.

La actual redacción de la Ley puede ser erróneamente interpretada y dar pie a una discriminación, si se entiende como obligatoria la atención para la inclusión educativa para el sector de personas con discapacidad, únicamente hasta la educación básica, toda vez que la definición de "educación inclusiva" expresamente menciona hasta la "educación básica"

III. **La adición de la fracción XIV al artículo 42, no se considera procedente.**

Si bien el argumento de satisfacer las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en los casos que notoriamente se está incumpliendo con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al ratificar la convención, es suficiente en el criterio general de esta Comisión para aceptar una modificación legislativa, en este caso por tratarse de un tema tan trascendente, el Poder Legislativo debe observar en justa dimensión estas observaciones.

Las observaciones fueron emitidas en función de un informe presentado por el Estado Mexicano y los informes alternativos que complementaron la visión oficial en el año 2010. En ese entonces, no existía el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicado el 30 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Este documento, el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece un acento muy importante



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

en la accesibilidad y no podemos cometer el error de creer que la falencia de un documento con la nomenclatura exacta del plasmado en la observación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, signifique que la observación no haya sido atendida.

El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad incluye componente de accesibilidad en las estrategias de prácticamente todos sus objetivos y el objetivo 5 se refiere específicamente a la accesibilidad como un derecho universal.

IV. Para la elaboración de este dictamen se realizaron diversas consultas, tanto a instituciones públicas como a las organizaciones de y para Personas con Discapacidad.

Atendiendo al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y como parte del programa piloto del "Mecanismo de Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil" se emitió convocatoria pública en el micro sitio del portal de internet de la H. Cámara de Diputados. En este tema no se recibió comunicación u opinión alguna.

También se consultó al Poder Ejecutivo Federal, a través de oficios dirigidos a los enlaces con el Poder Legislativo de las Secretarías de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes no manifestaron de igual modo objeción u opinión alguna.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y LORENA CORONA VALDÉS, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DEL PRI Y PVEM (EXP. 4021).

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XII del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular **y la media superior**, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIII. a XXVIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de febrero de 2017.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º. y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Lorena Corona Valdés de los Grupos Parlamentarios del PRI y PVEM Exp. 4021.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Luis Fernando Mesta Soulé Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez Secretaria			



Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º. y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Lorena Corona Valdés de los Grupos Parlamentarios del PRI y PVEM Exp. 4021.

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º. y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Lorena Corona Valdés de los Grupos Parlamentarios del PRI y PVEM Exp. 4021.

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo X Bis y los artículos 32 Bis y 32 Ter a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 25 del 2017.*

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 16 de marzo de 2016, la **Diputada Edith Anabel Alvarado Varela**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo X al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2231/7a

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 2231, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el día 29 de abril de 2016, el **Diputado Armando Luna Canales**, del Grupo 3062/7a



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa por la que se adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

IV.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 3062, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

V.- En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el día 25 de mayo de 2016, los **Diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa por la que se adiciona el Capítulo X Bis, integrado por los artículos 32 Bis y 32 Ter, al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 3139/70

VI.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 3139, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

V. En ejercicio de sus facultades legislativas y **atendiendo el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo y consulta con agrupaciones de y para Personas con Discapacidad** y llevó a cabo el 18 de abril de 2016 el "Foro Cambio de Paradigma en la Atención de Personas con Discapacidad; de una visión asistencialista a una visión de derechos". En dichas consultas conoció los puntos de vista sobre los "derechos políticos de las Personas con Discapacidad".

VI.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables acordó el dictamen conjunto de las iniciativas arriba mencionadas, por tratarse de iniciativas que corresponden a una misma temática y ajustarse a lo previsto en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados y elaboraron el presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, que fue aprobado en sus términos por el pleno de las comisiones unidas.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

Contenido de la iniciativa

Los proponentes señalan que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 4 que los Estados Parte deben “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad “ y en el artículo 29 de ese mismo instrumento internacional, que “los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones”

Igualmente señalan que el “Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad manifiesta su interés y preocupación por emprender acciones en materia de participación política y pública de las personas con discapacidad” y refiere las recomendaciones 55 y 56, relativas al derecho de Participación en la Vida Política y Pública del artículo 29 de la convención.

“55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y que los procedimientos, instalaciones y materiales no sean accesibles.

“56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.”

A lo largo de su exposición los proponentes expresa que existe la necesidad de perfeccionar la legislación vigente para garantizar los derechos político-electorales de las Personas con Discapacidad y considera de una “importancia fundamental



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

dotar a las personas con discapacidad de las herramientas indispensables para que puedan alcanzar posiciones y puestos públicos y políticos y ser protagonistas de su propio cambio y de la superación del sector que representan.” Estas iniciativas pretende fortalecer cabalmente los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad y, para ello, planteamos dos temáticas en cuanto a las modificaciones a realizar, una de ellas se concentra en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de reconocer y garantizar como parte de sus derechos fundamentales, los derechos a la participación pública y política.

Con estas consideraciones, propone las siguientes modificaciones legislativas:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Propuesta Alvarado Varela
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Capitulo X</p> <p>A la Participación en la Vida Pública</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación plena y efectiva en la vida pública del país en igualdad de condiciones, directamente o a través de representantes libremente elegidos.</p> <p>Su participación podrá ser en partidos políticos, agrupaciones y asociaciones no gubernamentales, relacionadas con la vida pública del país, o bien, mediante la incorporación o constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a éstas a nivel nacional, regional o local.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 33. Los Poderes Públicos de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones legales y en coordinación con el Consejo, promoverán y garantizarán los derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad, en especial el derecho a votar y ser votado para cargos públicos, entre otras formas mediante:</p> <p>I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;</p> <p>II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto secreto en elecciones y sin intimidación, y presentarse efectivamente como candidatos en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y</p> <p>III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a</p>
-------------------------------	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

	petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
Sin correlativo	Artículo 34. El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con el Consejo y las autoridades electorales de la Ciudad de México y de las entidades federativas, tomará las medidas necesarias para poner a disposición de las personas con discapacidad en los procesos electorales, las tecnologías y materiales electorales que faciliten el ejercicio pleno de su derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ley General para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Propuesta Luna Canales
Sin correlativo	Capítulo X Bis Derechos Políticos



CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

Sin correlativo	Artículo 32 Bis. El Instituto Nacional Electoral deberá asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer plena y efectivamente sus derechos políticos sin discriminación; garantizando la accesibilidad, implementando las ayudas y acciones afirmativas que sean necesarias para este fin.
Sin correlativo	Artículo 32 Ter. Los partidos políticos con registro nacional impulsarán la participación política de las personas con discapacidad, promoviendo su participación y afiliación a sus institutos políticos, e igualmente su participación en cargos de elección popular.

Consideraciones

- I. **De la Convencionalidad de la adición del capítulo de “Derechos Políticos” de las Personas con Discapacidad.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como se expuso por los proponentes, reconocen los derecho políticos y de participación en la vida pública de sus comunidades y del país en general, en condición de igualdad a toda la población. El artículo 29 de este tratado internacional firmado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Senado de la República, detalla los derechos particulares que integran dichos derechos generales.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

Se considera que la propuesta de decreto atiende positivamente los criterios establecidos en la Convención, con la adición de un capítulo de los derechos políticos de las Personas con Discapacidad. Igualmente, la obligación del Estado Mexicano establecida en la convención de llevar a cabo las modificaciones legislativas necesarias, obligan y facultan al Poder Legislativo para este fin.

II. De la Constitucionalidad de la adición del capítulo de “Derechos Políticos” de las Personas con Discapacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión a legislar en la materia y del análisis del decreto que se somete a consideración, se determina que este es congruente y apegado a lo que se establece en sus artículos 1º, 2º y 73.

Igualmente, la adición del capítulo de Derecho Políticos fortalece el derecho establecido en la fracción I del artículo 35 constitucional, pues los dos artículos propuestos refieren a las ayudas para el ejercicio del voto y la responsabilidad de las instituciones políticas para que las Personas con Discapacidad cuenten con las condiciones para participar en la vida política.

III. De las obligaciones del Estado y la atención a las recomendaciones y observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad formuló sendas recomendaciones que señalan la necesidad de la adecuación legislativa que permitan garantizar los derechos políticos, así como legislar sobre los apoyos técnicos que permitan efectivamente el derecho a votar de las Personas con Discapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

IV. Del Decreto y la adición de los artículos 32 bis. Y 32 Ter.

Se consideran procedentes las propuestas de ambas iniciativas que plantean la adición de un nuevo "Capítulo X Bis" en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sobre la "Participación Pública y Política" y sobre "Derechos Políticos". Toda vez que en el universo de derechos establecidos en la LGIPD, no existe referencia alguna al derecho convencional y constitucional de la participación política a través de votar y ser votados.

El derecho a votar y ser votado, que cabe aclarar no se está otorgando pues ya pertenece a las personas con discapacidad por el hecho de ser persona y consagrado para todas las personas sin distinción o discriminación, lo que requiere es que pueda ser garantizado a través de las acciones afirmativas que hagan este derecho efectivo.

La adición de este capítulo y sus artículos, corresponde a la necesidad de dotar a las autoridades de la facultad y obligación de ejercer recursos humanos y materiales con este fin. Además, incluye en la ley la obligatoriedad para que los Partidos Políticos promuevan y garanticen la participación del sector social de la discapacidad, con el objetivo de que esta participación sea en igualdad de condiciones que para las personas sin discapacidad.

V. De la obligación de atender las observaciones y recomendaciones número 55 y 56 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU,

Es importante hacer las precisiones siguientes:

Las propuestas 55 y 56, que plantea la preocupación sobre la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y que los procedimientos, instalaciones y materiales no sean accesibles", fueron formuladas en 2014 y se refiere a la disposición que



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

prohíbe el acceso a las casillas a personas "privadas de sus facultades mentales" y no considera las acciones que llevó a cabo el INE y el Estado Mexicano en la elección 2015 para estos fines.

En la elección de 2015 el INE implementó un acuerdo, publicado el 23 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que incluye la Guía Para la Acción Pública "Elecciones sin Discriminación", que da una lógica de inclusión en el ejercicio de los derechos políticos, no sólo de las Personas con Discapacidad, sino también de otros grupos en condición de vulnerabilidad como son las mujeres embarazadas o los adultos mayores.

Igualmente, el Estado Mexicano, a través del INE, asignó recursos con el fin de proveer ayudas, como son plantillas y urnas en sistema Braille, porta urnas para una altura accesible, mampara especial, atención preferencial para no hacer fila y, sobre todo, la capacitación de los funcionarios de casilla para desempeñar sus funciones sin discriminación y con la asistencia adecuada para quien lo necesite, que permitieron una elección con criterios de accesibilidad.

No obstante, se considera necesario que la LGIPD contemple la obligación de las ayudas técnicas y la asistencia para las personas que así lo necesiten y con la intención de satisfacer estas observaciones se considera la adición del capítulo y artículos referentes a estos temas.

En lo que refiere a la prohibición del acceso de las persona con discapacidad a las casillas, es importante referir que ya existe una minuta en el Senado de la República que tiene por objeto la eliminación de dicha prohibición en la respectiva Ley Electoral.

VIII **De la participación política de las personas con discapacidad.**

En lo que refiere a la participación de las Personas con Discapacidad en los temas públicos desde los partidos políticos, es importante destacar



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

que existe un acuerdo público denominado "Acuerdo Nacional de los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad."

Específicamente, el Acuerdo incluye las siguientes acciones:

1. Aprobar reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normatividad en la materia, con base en lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención, así como asignar en el Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas financieras necesarias para que el Instituto Federal Electoral las implemente en el proceso electoral federal del año 2012.
2. Los partidos políticos nacionales, en un plazo no mayor de un año, reformarán sus Documentos Básicos a fin de garantizar a militantes con discapacidad sus derechos, desarrollo político y acciones afirmativas o mecanismos que definan una cuota como candidatos y candidatas a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad de género.
3. En sus plataformas electorales y programas de gobierno, los partidos incluirán compromisos de carácter legislativo y gubernamental acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
4. El Instituto Federal Electoral y los partidos se comprometen a difundir mensajes oficiales y propaganda que sean accesibles para todos y todas las personas con discapacidad.
5. El Observatorio Ciudadano de Discapacidad en México, las organizaciones de la sociedad civil, el Instituto Federal Electoral y los partidos, se comprometen a promover, difundir, defender, ejercer y hacer exigible la participación política de las personas con discapacidad y sus familias en los procesos electorales, y a cumplir con lo que establece la Convención.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTICULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

Además el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inició en 2011 el Programa Institucional de Accesibilidad para Personas con Discapacidad, a fin de fomentar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en lo que concierne a su derecho de acceso a la justicia electoral y al ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-253/2015 y SM-JRC-265/2015 y sus acumulados, el mismo tribunal ha establecido criterios novedosos en favor de la progresividad de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

No obstante todos estos avances, es necesario que quede plasmado en la ley que esto es un derecho, no una concesión graciosa y por tanto se considera procedente la adición del Capítulo que garantice el derecho de las Personas con Discapacidad a participar plenamente en los temas públicos, así como los artículos que lo integran.

IX De la necesidad de la Armonización Legislativa en materia de “Derechos Políticos”

Es reiterado que la Ley no está armonizada en este rubro con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y todos los avances que se han logrado en el tema, no se encuentran resguardados por esta norma. Existe la posibilidad de una regresión en los derechos si no se consagran mediante la Ley. Es por esta razón que se estima conveniente la adecuación de la norma en los términos del presente decreto

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE ADICIONA EL CAPITULO X BIS Y LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y DE LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exps. 2231, 3062 y 3139.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS COMPRENDIDO POR LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

UNICO.- Se adiciona un Capítulo X Bis y los artículos 32 Bis y 32 Ter a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Capítulo X Bis Derechos Políticos

Artículo 32 Bis. El Instituto Nacional Electoral deberá asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer plena y efectivamente sus derechos políticos sin discriminación; garantizando la accesibilidad, implementando las ayudas técnicas y acciones afirmativas que sean necesarias para este fin.

Artículo 32 Ter. Los partidos políticos impulsarán la participación política de las personas con discapacidad, promoviendo su participación y afiliación a sus institutos políticos, e igualmente su participación en cargos de elección popular.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 6 días del mes de septiembre de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo X Bis y los artículos 32 Bis y 32 Ter, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Edith Anabel Alvarado Varela y de los Diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI. Exps.2231, 3062 y 3139.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Díaz Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo X Bis y los artículos 32 Bis y 32 Ter, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Edith Anabel Alvarado Varela y de los Diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI. Exps.2231, 3062 y 3139.


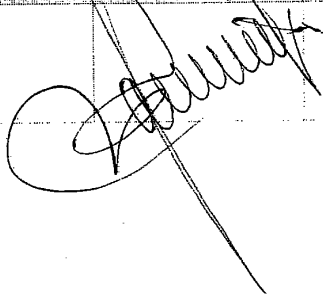
	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyn Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreyra Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo X Bis y los artículos 32 Bis y 32 Ter, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Edith Anabel Alvarado Varela y de los Diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI. Exps.2231, 3062 y 3139.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			



LXIII LEGISLATURA